

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2012.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo CG117/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Dictamen. El veintisiete de julio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión en su segunda sesión extraordinaria de 2011, aprobó el *Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011.*

2. Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión. El doce de noviembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo ACRT/027/2011, por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Publicación del Catálogo. El catorce de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG-371/2011 por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de

televisión incluidas en el catálogo.

4. Revocación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión. El doce de diciembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-553/2011 y acumulados, determinó en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

“... ”

TERCERO. Se revoca el acuerdo ACRT/027/2011 del Comité de Radio y Televisión por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se revoca el acuerdo CG371/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. se ordena al órgano máximo de dirección que, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria, elabore y apruebe el *catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal, y se ordene la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión ahí incluidas*, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley.

SEXTO. En tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba y emite un nuevo catálogo, y en consecuencia realiza los ajustes necesarios a las pautas correspondientes, las estaciones de radio y los canales de televisión obligados a transmitir los promocionales y los mensajes de las autoridades, durante la etapa de precampañas que está por iniciar, se deberán seguir aplicando el catálogo impugnado, en términos de lo señalado en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.”

5. Imposibilidad para realizar bloqueos. El catorce de diciembre de dos mil once, las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante el Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

6. Aprobación del nuevo Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo CG429/2011 por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados.

7. Publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. El seis de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.*

8. Informe sobre factibilidad de realizar bloqueos. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de ciento cincuenta y siete emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

9. Modificación del Catálogo de Estaciones de Radio y

Canales de Televisión. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG117/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

II. Recurso de Apelación. El cuatro de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo CG117/2012.

III. Escritos de terceros. El ocho de marzo de dos mil doce, el representante legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y el representante legal de las personas morales concesionarias de Televisión Abierta, denominadas, Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de V., Radio Televisión, S.A. de C.V., y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., presentaron escritos de terceros interesados.

IV. Recepción en la Sala Superior. El nueve de marzo de dos

mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/1514/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remite la demanda del recurso de apelación que interesa, y sus anexos.

V. Integración, registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-96/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-1482/12**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de marzo de dos mil doce, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso y, en el momento procesal oportuno, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su carácter de representante legal de las personas morales concesionarias de televisión abierta, denominadas, (I) Televimex, S. A de C.V., (II) Radiotelevisora de México Norte S. A de C.V., (III) Canales de Televisión populares S. A de C.V., (IV) Televisora Peninsular S. A de C.V., (V) Televisora de Occidente S. A de C.V., (VI) Televisión de Puebla S. A de C.V., (VII) Televisora de Mexicali S. A de C.V., (VIII) T.V. de Los Mochis, S. A de C.V., (IX) Radiotelevisión, S. A de C.V. y (X) De la Imagen del Noroeste, S. A de C.V., al comparecer como tercero interesado en el presente recurso de apelación, alegó que éste se debía desechar dado que el apelante consintió la posibilidad de que la autoridad electoral, realizara modificaciones al Catálogo con relación a las ciento diecisiete emisoras que se informaron que no tenían capacidad de bloqueo, ya que no impugnó el Acuerdo CG429/2011 por el que se aprobó el catálogo de estaciones que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, y diversos

procesos electorales locales emitido en acatamiento al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados.

A juicio de esta Sala Superior la anterior causal de improcedencia es **infundada**, en tanto que contrario a lo que señala el tercero interesado, el acuerdo que ahora se combate, si bien deriva su existencia en la orden dada en el punto de acuerdo DÉCIMO CUARTO de la resolución CG429/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que su obligatoriedad jurídica es independiente al mencionado acuerdo.

Esto es así, porque en dicho acuerdo CG429/2011, es donde se previó la posibilidad de hacer las modificaciones necesarias al Catálogo e estaciones que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, y diversos procesos electorales locales con jornada electoral concurrente con la federal, si de ser el caso, se acreditara imposibilidad técnica de los concesionarios y permisionarios de las emisoras de radio y televisión para transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, de manera que, las modificaciones que al respecto se hicieron, se plasmaron en una determinación independiente a la mencionada.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el tercero interesado, la falta de impugnación de la resolución de origen, no puede considerarse un obstáculo jurídico para la procedencia del presente recurso de apelación.

Máxime que, del escrito de apelación, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, argumenta la ausencia de fundamentación y motivación del acuerdo en el que se determinó que ciento veintinueve concesionarias están imposibilitadas técnicamente, para cumplir con las pautas que en su momento aprobará el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales del proceso electoral federal y elecciones locales concurrentes.

Esto es, la materia de impugnación en este recurso atiende aspectos diversos a los determinados en el acuerdo que, según el tercero interesado, consintió el partido político actor, de ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia alegada.

En virtud de resultar infundada la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado; la autoridad responsable no invoca alguna cuyo estudio sea preferente, ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, la actualización de alguna otra prevista en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la resolución combatida y de los agravios formulados por el actor, en las partes que interesan.

TERCERO. Acto impugnado. Las consideraciones de la resolución impugnada son:

“CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y

106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en la materia, de conformidad con los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

4. Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

5. Que el artículo 41, Base III, Apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En ese sentido, es un hecho notorio que actualmente se están desarrollando en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora, y Yucatán, así como en el Distrito Federal, procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con

la federal. Asimismo, se llevará a cabo una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

6. Que en los artículos 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

7. Que en los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

8. Que en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011.

9. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 2 del Reglamento de la materia, se determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Asimismo, la disposición reglamentaria citada indica que con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenados por el Instituto.

10. Que por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los procesos electorales federales y locales, el artículo 44, numeral 3 del Reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de

concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Comicial respectiva, inclusive.

11. Que en el punto resolutivo quinto de la SUP-RAP-553/2011 y acumulados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General que elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

12. Que en este sentido, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

13. Que de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de las concesionarias de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de cada estación de radio y televisión, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), Apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente “las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión”, situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

14. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE

PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.

15. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.

16. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

17. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:
“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter

local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permissionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permissionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [...]"

18. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionaria o permissionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

19. Que, derivado de lo anterior, el Consejo General del IFE aprobó, el 15 de diciembre de 2011, un Acuerdo (CG429/2011), por el que se instruyó "a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo".

Derivado de lo anterior, se inició un procedimiento de determinación de derechos y obligaciones, para que una vez concluida esta etapa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, contara con los elementos necesarios para que, en ejercicio de sus atribuciones, pudiera emprender los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

20. Que los concesionarios tienen la obligación de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral y, por consiguiente, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber Constitucional y legal generada por cada estación de televisión, incluida la de bloquear la señal que retransmite.

21. Que los sujetos obligados tienen el deber de realizar los actos necesarios para efecto de cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral, sin que sea una excepción válida el privilegiar decisiones comerciales.

En efecto, las razones comerciales que pudieran hacerse valer para justificar el incumplimiento de la obligación de transmitir propaganda de los partidos políticos y de la autoridad electoral, no son admisibles, ya que no es enteramente válida la razón de la afectación a las ventajas económicas generadas por la explotación de un bien de dominio público, porque implica el injustificado relevo de la observancia de una obligación constitucional.

Por lo anterior, esa razón no puede prevalecer ante una exigencia de interés público, a fin de proteger el derecho de los ciudadanos para conocer los mensajes de la autoridad electoral local y los promocionales de los partidos políticos, en relación con un Proceso Electoral Federal o Local, así como el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación y asegura que las autoridades cumplan con su deber de informar.

22. Que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

23. Que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

24. Que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos del Punto de Acuerdo DECIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestó como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la necesidad de adecuar los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios y la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo.

Para sustentar lo anterior, exhibió como material probatorio los siguientes documentos:

a) Cotizaciones de proveedores de equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.

b) Proyectos ejecutivos de construcción necesaria para la instalación del equipo y para albergar al personal que lo opere.

c) Opinión técnica sobre la factibilidad y tiempos requeridos para la instalación de una red de equipos de bloqueo para señales de TV, elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo de Tecnología Digital del Instituto Politécnico Nacional.

d) Dictamen técnico de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para 40 estaciones de televisión, elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.

e) Respuesta del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.

f) Solicitud a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para la autorización de construcción e instalación de 22 estaciones.

g) Análisis de tiempos requeridos para realizar la obra civil, incluyendo trámites administrativos, contratación y capacitación de personal, así como los tiempos requeridos para la adquisición, distribución, instalación, configuración y pruebas de los equipos proyectados en una gráfica de Grantt.

25. Que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.,

Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. en términos del Punto de Acuerdo DECIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestaron como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la adecuación de los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios, la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo y la imposibilidad legal para que una estación que opera como “repetidora” lo haga como “bloqueadora”.

Para sustentar lo anterior, exhibieron como material probatorio la siguiente documentación:

- a) Solicitud a la persona moral denominada Harris Internacional de México de un Sistema Automático de Bloqueos e inserción de Comerciales.
- b) Dictamen de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para las estaciones de televisión elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- c) Solicitud de personal técnico al Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- d) Escritos de proveedores del equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
- e) Petición a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

26. Que el estudio de las manifestaciones de improcedencia hechas valer por los concesionarios referidos a lo largo del presente Acuerdo, **debe realizarse caso por caso con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos**, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a

la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

27. Que en este sentido, la Secretaría Ejecutiva instruyó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de las entidades federativas donde se ubican emisoras que argumentaron estar incapacitadas para realizar bloqueos, para efecto de verificar personalmente las condiciones materiales en que se encuentran las instalaciones de los referidos canales de televisión.

Por cada visita se generó un reporte en el que consta el acta circunstanciada respectiva, un archivo fotográfico y una cédula de verificación con observaciones sobre las condiciones materiales de la emisora.

28. Que para efecto de los casos de estudio, por imposibilidad jurídica se entiende el impedimento de carácter legal para que las emisoras desarrollen o lleven a cabo las funciones que tienen encomendadas por las diversas leyes que rigen su operación, como son la Ley Federal de Radio y Televisión o el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

29. Que atendiendo a lo manifestado por las peticionarias referidas en el Apartado VIII del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo, en el caso concreto no se acredita la existencia de disposición legal alguna que impida a las concesionarias realizar las adecuaciones físicas (en caso de requerirlas), adquirir equipo o contratar servicios, es decir, no existe prohibición legal o acto de autoridad que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones de las emisoras con relación a los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Lo anterior, de acuerdo a las respuestas de las consultas realizadas por el Instituto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), mediante las que dicha autoridad informó:

“a) Respecto al planteamiento relativo a si existe impedimento legal derivado de los títulos de concesión que les ha otorgado la Secretaría a TV Azteca para que estos canales de televisión bloqueen y emitan señales, que le impida dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas al efecto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, se señala que atendiendo al contenido de las disposiciones establecidas al efecto por la LFRT, así como de las condiciones establecidas

en los refrendos de títulos de concesión otorgados a favor de TV Azteca, se desprende que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LFRT y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

En este mismo sentido, las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Atendiendo a lo anteriormente señalado y en contestación al planteamiento de mérito, esta Comisión no advierte impedimento legal expreso que impida a los concesionarios de radiodifusión cumplir con las obligaciones que en materia electoral establece la legislación aplicable en la materia.” (Oficio CFT/D01/STP/1454/2009, suscrito por el Arq. Héctor Osuna Jaime y recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 3 de abril de 2009).

30. Que lo establecido en los artículos 41 y 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no constituye un impedimento jurídico para que las concesionarias, en virtud de que no consta en los expedientes respectivos la respuesta por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), que es la autoridad competente, en la que niegue la autorización solicitada por las peticionarias, por lo que no es dable concluir que efectivamente se requieran las ampliaciones o modificaciones planteadas.

En efecto, las concesionarias parten del hecho de requerir la autorización para realizar modificaciones a sus instalaciones sin que se acredite que éstas sean absolutamente necesarias, lo que deriva en requerir un permiso o autorización acerca del cual no se tiene certeza que deba existir.

No obstante lo anterior, en caso de ser estrictamente necesario el adecuar las instalaciones de las emisoras para efecto de realizar bloqueos, el impedimento legal aludido se actualizaría solo en caso de que la autoridad administrativa competente negara el permiso respectivo, lo que no sucede en ninguno de los casos de estudio.

31. Que en términos del Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del Estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011, referido en el numeral VII del capítulo de antecedentes, respecto de la emisora XHIMN-TV, se encuentra acreditado que el impedimento legal analizado en el documento en cita subsiste, por lo que se encuentra imposibilitada para transmitir la pauta aprobada en los términos establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, en el caso de la emisora XHSEN-TV, no se actualiza la causa de imposibilidad, toda vez que la concesionaria se abstuvo de informar acerca de los avances relacionados con la posibilidad de realizar las modificaciones estructurales requeridas o, en su caso, la propuesta de llevar a cabo acciones diversas para transmitir la pauta ordenada.

Que la emisora XHIOC-TV, de Televimex, ubicada en Isla Socorro, Colima, y de acuerdo al Acta Circunstanciada (CIRC/JL/COL/27-01-2012) del Vocal Ejecutivo del Estado de Colima, se hizo constar *“que la citada emisora se encuentra ubicada en Isla Socorro, en el Océano Pacífico a 720 km del puerto de Manzanillo, que es propiedad de la Federación, y la única infraestructura con que cuenta la Isla son las instalaciones pertenecientes al sector naval de Isla Socorro, donde la Secretaría de Marina - Armada de México mantiene un departamento de aproximadamente 150 marinos en la zona; aunque cuenta con un helipuerto y un aeródromo, el acceso es restringido, y se debe solicitar autorización a la Secretaría de Marina -Armada de México para ser trasladado en buque de la misma...”*.

32. Que mediante los escritos señalados en el numeral XII del apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, no se aportaron elementos adicionales a los conocidos por la autoridad electoral que coadyuven a acreditar alguna imposibilidad jurídica, técnica o material para realizar bloqueos.

33. Que no fue presentado elemento probatorio con el que se justifique o acredite la necesidad de contar con teléfono e internet, como elemento imprescindible para la realización de los bloqueos, precisando que de las respuestas presentadas por los peticionarios el veintiuno de febrero del presente año, es posible concluir que existe más de una forma de llevar a cabo bloqueos a una señal de origen, por lo tanto la falta de línea telefónica o servicio de internet, no constituyen por sí mismas una imposibilidad para bloquear.

Aunado a lo anterior, de la lectura a los cuestionarios realizados por los Vocales Ejecutivos puede concluirse si en las emisoras visitadas se encontraban instalados los servicios de referencia.

34. Que respecto a la aplicación de un criterio de espacio físico suficiente para almacenar tanto el equipo de bloqueo, como el personal que lo opere, del análisis efectuado tanto a los documentos de probanza presentados por los concesionarios, como por la visita realizada por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, no es posible realizar la valoración que permita tener certeza del espacio necesario para llevar a cabo los bloqueos.

Lo anterior, debido a que en las verificaciones *in situ* realizadas por los Vocales del Instituto, se usaron distintos criterios de valoración sobre el espacio necesario para instalar y operar equipo de bloqueo.

En este sentido, de la lectura al Informe referido así como a las conclusiones ahí presentadas, no es posible afirmar categóricamente que el espacio resulta factor determinante para efectos de llevar a cabo el bloqueo de una señal de origen.

35. Que atendiendo al condicionamiento de los sindicatos que tienen firmado un contrato ley con las peticionarias, las emisoras encuentran complicación en el cumplimiento en tiempo de su obligación de bloquear por la respectiva negociación de dichas condiciones, ya que si bien es cierto existen condiciones más adversas en emisoras comunitarias permisionadas, que atienden pautados del Instituto Federal Electoral y que serían consideradas por los sindicatos como carentes de requisitos mínimos para operar, dichas emisoras comunitarias son operadas por voluntarios y no existe un contrato ley o colectivo que requiera cumplir ciertos requisitos de negociación concretos y condiciones específicas como sí sucede con el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Esta variable se considera como causal de imposibilidad material y jurídicamente justificada temporalmente, la cual quedaría superada en caso de que exista evidencia en los testigos de grabación generados por el monitoreo efectuado por este Instituto, respecto a que las emisoras que no tienen condiciones laborales realicen bloqueos.

Lo anterior en virtud de que se acreditaría que la emisora en cuestión estaría posibilitada para efectuar bloqueos en forma distinta a la propuesta y, por consiguiente, no sería necesario cumplir con las condiciones de sus sindicatos para llevarlos a cabo.

36. Que en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad o bien sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

37. Que la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.

38. Que a lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales

locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes en los respectivos niveles de gobierno.

39. Que independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, **es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.**

En este sentido, se adopta el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, **aplicando el criterio de racionalidad**, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular, resulta indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal.

40. Que existen dificultades temporales que justifican la excepción eventual de algunas de las emisoras que inicialmente se encontraban dentro del catálogo de transmisión.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las

dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuará, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

41. Que en las entidades donde no se realizan procesos electorales concurrentes con el federal resulta pertinente el bloqueo de señales para que, de así considerarlo los partidos políticos, puedan diferenciar sus promocionales permitiendo a la ciudadanía conocer de manera individualizada a los candidatos a cargos de elección federal de senador o de diputados que corresponden a sus demarcaciones político-electorales (entidad federativa), destacando que todos los candidatos a los diversos cargos de elección federal que son postulados por un partido político o coalición lo hacen con base en una misma Plataforma Electoral, misma que los diversos candidatos deben sostener durante sus campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, se precisa que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

42. Que en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, precisando que la parte que la

distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

43. Que para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

44. Que atendiendo al criterio de maximización de los derechos políticos de los ciudadanos, se precisa que los derechos en cita van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, señalando que, para que el ejercicio de estos derechos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, es necesaria la garantía también de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como son la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

45. Que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión por medio de los cuales los partidos políticos transmiten a la ciudadanía sus mensajes, se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que éstos lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

46. Que al realizar el análisis por medio del cual se determina el número de emisoras que deberán transmitir los pautados, y ante la dificultad para que todas las que transmiten señales nacionales de televisión realicen bloqueos, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de ellas, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional, es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona.

En este sentido, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Para la cual, se incluye al final del presente Acuerdo, la relación de las 157 emisoras, con la ciudad y la entidad donde se localizan, las siglas de identificación, la cobertura del Listado Nominal y sí se encuentra en una entidad con Proceso Electoral coincidente.

47. Que el total de la cobertura del Listado Nominal de las 157 emisoras materia de estudio del presente Acuerdo es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
TOTAL	157	21,838,487	100%
TV AZTECA	40	955,942	4.38%
TELEVISA	117	20,882,545	95.62%

48. Que con base en los criterios de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que se refiere a **entidades con Proceso Electoral Local**, el de **maximización de los derechos políticos de los ciudadanos**, así como el de ausencia de impedimentos de carácter laboral, desarrollados en el cuerpo del presente Acuerdo, el número de emisoras considerados en los supuestos de referencia es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
Deben bloquear	28	12,534,633	88.85%

SUP-RAP-96/2012

			(en PEL*)
TV AZTECA	2	269,422	2.15%
TELEVISA	26	12,265,211	97.85%
No bloquearían en Proceso Electoral Local	34	1,572,287	11.15% (en PEL*)
TV AZTECA	9	269,031	17.11%
TELEVISA	25	1,303,256	82.89%
No bloquearían en total	129	9,303,854	
TV AZTECA	38	686,520	7.38%
TELEVISA	91	8,617,334	92.62%

* PEL - Proceso Electoral Local

De lo anterior se advierte que, no obstante el número de emisoras que no se encuentran en entidades con Proceso Electoral Local es mayor a las que sí se encuentran en este supuesto, el número de ciudadanos que potencialmente pueden recibir el mensaje político es considerablemente mayor en las emisoras con Proceso Electoral Local.

Lo anterior es así, porque existe un número elevado de emisoras con cobertura amplia que se localizan en centros de población con un número considerable de potenciales votantes.

49. Que la máxima autoridad electoral ha estimado que los concesionarios y permisionarios deben cumplir con su obligación de ejecutar los bloqueos de promocionales; y que las circunstancias materiales, humanas y técnicas que lleguen a manifestarse no constituyen condiciones de imposibilidad, sino que son condiciones de dificultad.

50. De conformidad con los mapas de cobertura, que establece el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera que con la inclusión de las emisoras que cuentan con una cobertura igual o mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal se logra el mayor impacto de la población inscrita en el Listado Nominal. **De incluir emisoras con una cobertura menor a los setenta y cinco mil ciudadanos se presenta un aumento marginal que no impacta en la cobertura efectiva de la población.** Con lo anterior se maximiza el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras.

51. Que la información contenida en los mapas de cobertura se actualiza periódicamente, a través del software cartográfico ARCGIS. Los datos objeto de la actualización corresponden a Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y el marco geográfico seccional que emite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por lo que dicha información constituye un referente preciso y de la mayor

relevancia para determinar las coberturas de cada emisora de radio y canal de televisión contenidos en los catálogos de medios que aprueba el Comité de Radio y Televisión.

52. Que las veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con Proceso Electoral Local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, deben realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por esta autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, es decir, el treinta de marzo del año en curso, son las que se identifican en el siguiente cuadro:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN	Sí	171,765
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC	Sí	115,555
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC	Sí	96,349
4	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSNC	Sí	576,095
5	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSCC	Sí	698,680
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH	Sí	258,735
7	TONALÁ	CHIAPAS	XHWVT	Sí	102,210
8	ARMERÍA	COLIMA	XHTEC	Sí	80,915
9	COLIMA	COLIMA	XHCC	Sí	401,568
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW	Sí	243,714
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW	Sí	104,495
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN	Sí	332,273
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG	Sí	89,490
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU	Sí	75,558
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE	Sí	237,157
16	ALTZOMONI	MÉXICO	XHATZ	Sí	4,264,803
17	TOLUCA	MÉXICO	XHTOK	Sí	2,632,684
18	URUAPAN*	MICHOACÁN	XHURT	Sí	1,529,140
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	XHVST	Sí	104,051
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	XHCDV	Sí	104,051
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSÍ	XHMTS	Sí	86,757
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST	Sí	122,016
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY	Sí	120,863
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA	Sí	435,124
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF	Sí	164,686
26	NOGALES	SONORA	XHNON	Sí	161,200

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV	Sí	144,310
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV	Sí	125,112

53. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras del Grupo Televisa se incrementaría de 117 a 133 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían a 1 millón 365 mil 313 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 46 millones 454 mil 777 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal

de Electores, es decir, el 93,5% de lo que dicho grupo puede alcanzar de su cobertura total.

54. Que la cobertura total efectiva de Grupo Televisa, incluyendo sus 225 concesionarias, corresponde a 49 millones 680 mil 283 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 3 millones 225 mil 506 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Grupo Televisa, esto es, sólo el 6,5% de su cobertura total.

55. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras de Televisión Azteca se incrementaría de 139 a 141 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían 222 mil 437 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 49 millones 544 mil 889 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 98,8% de lo que dicho grupo podría alcanzar.

56. Que la cobertura total efectiva de Televisión Azteca, incluyendo sus 179 concesionarias, corresponde a 50 millones 129 mil 770 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 584 mil 881 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Televisión Azteca, esto es, sólo el 1,17% de su cobertura total.

57. Que si el análisis concreto se realizara exclusivamente en las 15 entidades con Proceso Electoral Local coincidente con el federal, se obtendría que la cobertura efectiva de Grupo Televisa, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en esos 15 estados, corresponde a 28 millones 428 mil 407 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, y con la inclusión de las veintiséis emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 27 millones 494 mil 315 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 95,3% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

58. Que en relación con la cobertura efectiva de Televisión Azteca, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en estos 15 estados, con Proceso Electoral coincidente, corresponde a 29 millones 818 mil 290 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; y con la inclusión de las dos emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 29 millones 641 mil 224 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 99% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

59. Que lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro, donde la columna con la letra A, se refiere a la numeración de las entidades federativas; la columna B, al listado de las entidades de la República Mexicana; la columna C, al Padrón Electoral por entidad y al final la suma total, la columna D, al Listado Nominal total por entidad y el total nacional; la columna E, a la cobertura de las dos grupos televisivos de referencia, en E.1. a la cobertura por entidad federativa del Grupo Televisa con 225 emisoras y E.2. a la cobertura por entidad federativa de TV Azteca con 179 emisoras; en la Comuna F, la cobertura del listado Nominal sin incluirse las 157 emisoras que señalan no poder realizar el bloqueo de la señal, por lo tanto en F.1. están 108 de Televisa y en F.2. 139 de TV Azteca; en la comuna G, está la cobertura de las 28 emisoras que estarían en posibilidades de realizar el bloqueo, G.1. son las 26 emisoras de Televisa y G.2. las 2 de TV Azteca; por último, la columna H se refiere a la cobertura que tendría cada televisora con capacidad de bloqueo por entidad federativa, por lo que H.1. es la cobertura del Listado Nominal del Grupo Televisa y en H.2. el porcentaje de cobertura de acuerdo con su capacidad total de cobertura; y H.3. es la cobertura de TV Azteca con H.4. el porcentaje de dicha cobertura, en relación con su capacidad de cobertura total.

A No.	B Entidad	C Padrón Electoral Total	D Listado Nominal Total*	E Cobertura Lista Nominal Televisoras (404 medios)		F Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquean (Excluye 157 que dicen no poder bloquear)		G Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquearían con el presente Acuerdo del C.G. del IFE (Cobertura de las 28 emisoras)		H Cobertura Lista Nominal Total de emisoras que bloquearían incluyendo la cobertura de las 28 emisoras			
				E.1. Televisa (225 emisoras)	E.2. TV Azteca (179 emisoras)	F.1. Televisa (108 emisoras)	F.2. TV Azteca (139 emisoras)	G.1. Televisa (26 emisoras)	G.2. TV Azteca (2 emisoras)	H.1. Televisa (134 emisoras)	H.2. Porcentaje de cobertura LNE	H.3. TV Azteca (141 emisoras)	H.4. Porcentaje de cobertura LNE
1	AGUASCALINTENES	834,422	776,331	644,300	594,068	604,578	572,426	0	0	6,928	93.82	572,426	96.36
2	BACATAHON	2,463,951	2,240,925	2,020,183	1,919,581	2,020,183	1,908,643	0	0	2,020,183	100.00	1,908,643	94.73
3	BANDERILLA	442,030	411,905	334,556	341,038	0	323,064	0	0	0	0.00	323,064	94.73
4	CAMPECHE	579,750	544,047	315,469	306,074	189,826	306,074	118,739	0	289,94	91.47	306,074	100.00
7	CHIAPAS	3,120,320	2,822,973	1,778,432	1,710,978	778,277	1,653,995	685,280	0	1,438,57	82.29	1,653,995	96.67
8	CHIHUAHUA	2,713,679	2,418,317	2,040,678	1,932,769	1,833,533	1,863,889	0	0	1,833,533	88.38	1,863,889	97.80
5	COAHUILA	1,911,171	1,825,411	1,647,004	1,466,724	1,522,363	1,430,821	0	0	1,522,363	92.43	1,430,821	98.32
6	COLIMA	494,869	466,956	427,461	403,527	348,487	403,527	78,974	0	427,461	100.00	403,527	100.00
9	DURANGO	786,437	703,571	703,571	703,571	703,571	703,571	0	0	703,571	100.00	703,571	100.00
10	DURANGO	1,238,588	1,100,503	500,987	426,321	470,880	414,062	0	0	470,880	93.99	414,062	97.13
11	GUANAJUATO	4,087,249	3,725,974	1,877,695	3,079,076	1,677,685	3,079,076	0	0	1,677,685	100.00	3,079,076	100.00
12	GUERRERO	2,517,812	2,283,343	1,468,204	1,240,936	1,277,482	1,143,241	24,219	97,325	1,407,711	96.13	1,240,936	100.00
13	HIDALGO	1,988,710	1,783,811	1,330,819	358,681	153,019	358,681	0	0	358,681	100.00	358,681	93.55
14	JALISCO	5,571,941	5,074,724	3,833,779	3,696,411	3,574,741	3,696,411	75,558	0	3,696,411	95.97	3,696,411	100.00
15	MEXICO	1,881,277	990,669	2,416,117	3,574,366	2,399,676	3,574,366	16,441	0	2,416,117	100.00	3,574,366	100.00
16	MICHUAN	3,420,055	3,408,520	2,544,692	1,963,253	1,888,318	1,963,253	16,885	0	1,963,253	75.26	1,963,253	100.00
17	MORELOS	1,391,294	1,268,163	1,056,551	1,288,163	1,056,551	1,288,163	0	0	1,056,551	100.00	1,288,163	100.00
18	NAYARIT	800,126	719,548	516,418	336,011	430,274	336,011	0	0	430,274	83.32	336,011	100.00
19	NUEVO LEON	3,461,631	3,201,861	3,065,839	2,978,441	3,065,839	2,978,441	0	0	3,065,839	100.00	2,978,441	100.00
20	OAXACA	2,746,476	2,492,223	1,231,814	1,352,323	985,044	914,377	0	0	985,044	71.97	914,377	93.85
21	PUEBLA	4,104,502	3,988,816	1,853,282	2,110,111	1,537,070	2,110,111	0	0	1,537,070	92.97	2,110,111	100.00
22	QUERETARO	1,308,181	1,228,267	1,217,274	989,282	1,217,274	989,282	0	0	1,217,274	100.00	989,282	100.00
23	QUINTANA ROO	994,083	897,431	590,036	705,45	605,453	688,313	0	0	605,453	71.93	688,313	97.83
24	SAN LUIS POTOSI	1,867,002	1,703,576	1,189,080	1,198,839	965,332	1,046,194	181,821	0	1,147,153	96.42	1,046,194	93.53
25	SINALOA	2,010,691	1,839,246	1,299,837	1,135,791	1,299,837	1,135,791	0	0	1,299,837	100.00	1,135,791	100.00
26	SONORA	1,893,669	1,870,918	1,853,230	1,739,971	1,221,225	1,008,523	167,386	125,112	1,246,637	87.71	1,008,523	85.58
27	TABASCO	1,903,437	1,803,392	638,910	497,330	522,292	479,882	0	0	522,292	83.40	479,882	98.42
28	TAMULIPS	2,886,843	2,267,811	2,047,044	1,936,934	2,010,422	1,882,191	0	0	2,010,422	98.21	1,882,191	94.77
29	TLANCANTLA	886,287	784,364	0	0	0	0	0	0	0	0.00	0	0.00
30	VERACRUZ	5,963,501	5,129,465	3,431,127	3,488,194	3,249,560	3,478,021	0	0	3,249,560	95.54	3,478,021	99.42
31	YUCATAN	1,380,887	1,336,691	787,215	789,241	738,339	789,241	0	0	738,339	92.62	789,241	100.00
32	ZACATECAS	1,864,447	1,083,977	657,229	531,676	567,433	531,676	0	0	567,433	86.34	531,676	100.00
	Total	88,678,526	78,831,918	49,626,683	93,937,970	49,626,683	49,626,683	66,883	222,457	49,626,683	93.81	49,626,683	93.81

*"Fecha de corte Lista Nominal: 31 de octubre de 2011"

**En el Estado de Tlaxcala no se ubican emisoras de ambas emisoras.

60. Que con la máxima eficiencia y racionalidad explicadas en la parte considerativa, toda emisora transmitirá los mensajes con mayor agilidad que en cualquier otra elección desde 2008, toda candidatura tendrá la posibilidad de ser vista o escuchada en su localidad, todas las elecciones locales coincidentes con la federal tendrán espacio en las

SUP-RAP-96/2012

señales nacionales y todas las capitales y ciudades con mayor población en el país, serán informadas con las señales de mayor audiencia y a la velocidad del nuevo modelo de comunicación política y acorde a los plazos y tiempos del Reglamento de Radio y Televisión vigente.

61. Que atendiendo a los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras restantes, así como del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, deberán tener capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.

62. Que para el caso de que se detecte que en alguna de las emisoras referidas en el considerando anterior transmitan contenido local, en términos del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Administración de Tiempos del Estado, deberá transmitir de inmediato la pauta relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

63. Que en el supuesto de que alguna emisora realice lo necesario para contar con capacidad de bloqueo antes del plazo establecido por este Consejo General, deberá informarlo esta autoridad para los efectos precisados en el considerando que antecede.

64. Que el criterio explicado en los puntos considerativos precedentes, no implica en forma alguna que el Instituto dejará de disponer de los tiempos oficiales que indica la Constitución, pues desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, todos los concesionarios y permisionarios del país difundirán 96 promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de acuerdo con las pautas que aprueben tanto el Comité de Radio y Televisión como la Junta General Ejecutiva.

65. Que derivado de los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras, aquellas que no se encuentran comprendidas en el considerando 52 del presente Acuerdo, bloquearán las señales de origen a fin de que las señales que se envían a las repetidoras sin capacidad de bloqueo en el resto de la República, transmitan una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el Proceso Electoral Federal.

Es decir, no obstante su señal se genere en el Distrito Federal, no transmitirán el contenido relacionado con esta entidad federativa o el Estado de México. Lo anterior, a fin de garantizar la equidad de la contienda.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, 57, numeral 1; 62, numerales 4, 5 y 6; 64, párrafo 1; 75, numeral 2; 76, numeral 1, inciso a); 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 117, párrafo 1; 118, numeral 1, incisos l) y z), 129, numeral 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a) 6, numeral 1, inciso g); 7, numeral 5 y 44, numerales 6 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

Emisoras del Grupo Televisa

SUP-RAP-96/2012

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALÁ	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERÍA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MÉXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MÉXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACÁN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSÍ	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.
2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificación al catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).”

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la falta de certeza y objetividad en la expedición del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, en virtud de que se deja de atender lo dispuesto por el punto decimocuarto del acuerdo que se modifica, así como el Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos, derivado del citado punto de acuerdo, así como de la falta de sustento de los criterios aprobados por la mayoría en el Comité de Radio y Televisión y por la ausencia del supuesto catálogo modificado en el que se pueda constatar, las determinaciones del acuerdo que se impugna, ni tampoco se dispone modificación a las pautas hasta ahora aprobadas y vigentes.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Son los artículos 14; 16; 41, fracción III, apartados A, incisos a) y g); B, inciso a) y C; y V; y 115, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 6; 50, párrafo 1; 55, párrafos 1, 2 y 3; 57, párrafo 1; 58; 62, párrafos 1, 4, 5 y 6; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; 68, párrafo 3; 71; 105, párrafo 2; 109 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio al partido político que represento, así como al interés público el acuerdo que se impugna, ya que con el mismo se violan los preceptos que se citan y de manera especial los principios rectores de certeza y objetividad, careciendo además dicho acuerdo de motivación y fundamentación al carecer de sustento alguno al sustentarse en criterios al margen de la ley que califica de “criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política” y “de maximización de los derechos políticos de los ciudadanos” y el de “racionalidad” por los que pretende justificar lo que asimismo denomina una exención temporal al cumplimiento de las pautas del Instituto Federal Electoral.

En efecto, en el acuerdo que se impugna se determina sin motivación ni fundamentación que 129 concesiones para operar el servicio público de televisión, no cumplan con las pautas del Instituto Federal Electoral para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales de los proceso electoral federal y elecciones locales concurrentes de 2012, a partir de considerar un tipo de programación y forma de transmisión comercial que la responsable denomina “señales nacionales”, lo que es contrario a derecho en virtud de que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción para que cada canal de televisión dé cobertura a los procesos electorales y cumpla con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral en la administración de los tiempos del Estado, contraviniendo asimismo, los criterios de jurisprudencia de observancia obligatoria que se citan a continuación:

**Partido del Trabajo vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 21/2010**

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.” (Se transcribe)

**Partido del Trabajo vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXIII/2009**

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” (Se transcribe)

En efecto, la responsable además de inobservar los criterios anteriores, violando los principios de certeza y objetividad determina al margen de la ley modificar el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, contraviniendo en primer término, lo dispuesto por el propio acuerdo que modifica, en su punto decimocuarto, por el que se determinó dar respuesta a las peticiones de las empresas televisivas, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pauta ordenado por esta autoridad, determinándose en dicho informe que 63 de 157 canales de televisión han demostrado la posibilidad de cumplir con la pauta (bloqueo) ordenada por el Instituto Federal Electoral, información que es soslayada en el acuerdo que se impugna al determinar que sólo 28 canales de televisión de los 157 incluidos en la petición de las empresas televisoras deberán cumplir con las pautas del Instituto Federal Electoral.

Otra incongruencia que contraviene los principios rectores de certeza y objetividad es que no obstante que en el acuerdo se determina que no son procedentes las justificaciones en relación a que se requieran las ampliaciones o modificaciones planteadas a las instalaciones de los canales de televisión; en relación a la causal de teléfono e internet considerado por la Secretaría Ejecutiva que es posible concluir que existe más de una forma de llevar a cabo bloqueos a una señal de origen, por lo tanto la falta de línea telefónica o servicio de internet, no constituyen por sí mismas una imposibilidad para bloquear; lo que arroja la posibilidad de 52 canales de televisión con posibilidades de cumplir con el pauta del Instituto Federal Electoral, que sumados a los 63 canales de televisión en los que existe evidencia de posibilidad de cumplir con la pauta (bloqueo), arroja como resultado 115 emisoras de las 157, con evidencia de posibilidad de cumplir con la pauta (bloqueo).

No obstante la información tangible y calificada en el propio acuerdo que se impugna, la responsable agrega un criterio de carácter poblacional, en relación con 28 canales de televisión, en las que considera que no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con proceso electoral local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, criterio que suma a las demás

consideraciones por las que no existe impedimento para cumplir con la pauta (bloqueo), siendo que tan sólo 9 de las 28 consideradas en este criterio poblacional son adicionales a las 63 señaladas en el informe de factibilidad de la Secretaría Ejecutiva.

No obstante la conjugación de criterios que amplía el número de canales de televisión con posibilidades materiales de cumplir con la pauta (bloqueo), la responsable sin motivación ni fundamentación determina que tan sólo 28 de las 157 canales de televisión incluidos en la petición de las empresas televisoras y objeto del estudio de factibilidad, deben de cumplir con las pautas del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal y procesos locales coincidentes del año 2012, determinando una excepción al margen de la ley, que a pesar de que se califica de temporal, no lo es en tratándose del proceso electoral federal y locales coincidentes 2011-2012, por lo que tal determinación afecta de manera determinante el objeto del acuerdo que se modifica que es precisamente los procesos electorales de este año, por lo que para ello, resulta irrelevante la determinación de que 129 canales de televisión deberán cumplir con la pauta (bloquear) hasta el año de 2013.

Asimismo se viola los principios de objetividad y certeza en virtud de que los elementos que sustentan el acuerdo impugnado carecen de veracidad y objetividad, si constituir elementos ciertos y determinados, ya que en el caso de los criterios aprobados por la mayoría en el Comité de Radio y Televisión, no existe sustento alguno al tratarse de estimaciones subjetivas de quien formuló la propuesta de determinar la posibilidad de cumplir con la pautas del Instituto Federal Electoral de tan sólo 28 de 157 canales de televisión sin realizar modificación alguna al Informe de factibilidad de la Secretaría Ejecutiva, lo mismo aplica respecto de la aprobación del acuerdo que se impugna en el seno del Consejo General, en virtud de que en ningún momento se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General el catálogo modificado al que se refiere el punto primero del acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

En consecuencia, no existe certidumbre respecto de las características de la modificación al acuerdo CG429/2011,

POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-553/2011 Y ACUMULADOS. Y más precisamente al catálogo propiamente dicho, en el que se pueda verificar las modificaciones a los campos de información y clasificación del mismo respecto a los canales de televisión y estaciones de radio allí consignados.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye en su integridad el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, en el que al margen de la ley se exceptúa para el proceso electoral y locales coincidentes del año 2012, de la obligación de cada estación de radio y canal de televisión (concesión o permiso) de pautar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las normas que se señalan violadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo asimismo al margen de la ley la figura de “pautados diferenciados”.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Son los artículos 14; 16; 41, fracción III, apartados A, incisos a) y g); B, inciso a) y C; y V; y 115, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 6; 50, párrafo 1; 55, párrafos 1, 2 y 3; 57, párrafo 1; 58; 62, párrafos 1, 4, 5 y 6; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; 68, párrafo 3; 71; 105, párrafo 2; 109 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El acuerdo que por esta vía se impugna es contrario a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como a los criterios de interpretación de esta Sala Superior y de la Ley Federal de Radio y Televisión, causando agravio por tal motivo a la parte que represento, así como al interés público, toda vez que el acuerdo que se impugna al establecer excepciones a la obligación de cada estación de radio y canal de televisión (concesión o permiso) de pautar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente para el proceso electoral federal y procesos electorales locales coincidentes del presente año, lo que ocasiona un daño irreversible.

En efecto, la responsable establece en el acuerdo que se impugna, excepciones a la obligación de pautar los tiempos electorales, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen las obligaciones de cada concesión o permiso para operar el servicio público de radio y televisión, y en particular en materia electoral para cumplir con las pautas que determina el Instituto Federal Electoral como autoridad reconocida constitucionalmente para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

La responsable al exentar a 129 canales de televisión del cumplimiento de las pautas de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, contraviene de manera directa lo dispuesto por los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41” (Se transcribe).

Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículos 55, 57, 58, 62, 65, 66, 68 y 71” (Se transcriben).

En efecto, de los preceptos antes citados se desprende con meridiana claridad, como lo ha señalado esta Sala Superior en diversas ejecutorias y criterios de interpretación de carácter obligatorio, que cada estación de radio y canal de televisión se encuentra obligado a cumplir con las pautas del Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación o forma de transmisión, que asimismo se colige, que tal obligación deriva de acuerdo a la cobertura que tenga cada estación de radio y canal de televisión, por lo que resulta contrario a las disposiciones antes citadas, el

acuerdo que se impugna al determinar de manera arbitraria y discrecional, es decir, sin motivación ni fundamentación, que 129 canales de televisión se excluyan de cumplir con la pauta del Instituto Federal Electoral, en atención a un modelo de programación y de operación comercial, que asimismo se encuentra al margen de las disposiciones que regulan la operación de las citadas concesiones para operar el servicio público de televisión, es decir, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Estableciendo de manera adicional un concepto y forma de operación al margen de la ley que define como “pautados diferenciados” como una figura de fraude a la ley, al permitir que los canales de televisión que indebidamente exenta del cumplimiento de las pautas, estableciendo una cobertura y una pauta sin sustento legal, lo que constituye un desacato a la resolución de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados, en el que se determinó entre otras modificaciones en los artículos 44, párrafo 4 y 46 del citado Reglamento, dejando sin efecto el concepto de suficiencia en la cobertura, es decir, eliminando las disposiciones que establecían excepciones al cumplimiento de las pautas que corresponden a partidos y autoridades electorales, ordenadas por el Instituto Federal Electoral, siendo que los “pautados diferenciados” establecidos en el acuerdo que se impugna, constituye materialmente el concepto de suficiencia de cobertura declarado ilegal por esta máxima autoridad jurisdiccional.

En efecto, en el párrafo 4 del citado artículo 44 del citado Reglamento modificado por la citada resolución se determinaba “el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate” que en esta oportunidad la responsable califica de “pautados diferenciados”, como una forma de exentar el cumplimiento de las pautas del Instituto Federal Electoral y de la cobertura de los canales de televisión a las distintas elecciones federales y locales coincidentes y para la transmisión de los mensajes de los candidatos a los partidos políticos y autoridades electorales en las distintas circunscripciones de cobertura de los canales de televisión en cuestión, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 62, párrafos 4, 5 y 6 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se define como cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, asimismo que el respectivo catálogo de cobertura será el que determina las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de cada una de las elecciones.

Es así que el acuerdo que se impugna resulta contrario a las

normas constitucionales y legales que se reclaman como violadas y en virtud de los criterios de interpretación de esta Sala Superior, particularmente de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2010 de esa Sala Superior con rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, criterio que es de observancia obligatoria para el Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y lo interpretado y resuelto por esa Sala Superior el 24 de diciembre de 2010 al dictar sentencia dentro de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados.

En consecuencia, el acuerdo que se impugna además de ser contrarias a las normas en materia electoral, también lo son respecto de la Ley Federal de Radio y Televisión. De conformidad con lo anterior asimismo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.” (Se transcribe)

Es de señalar que las pretendidas excepciones a la obligación de difundir los mensajes de partidos y autoridades electorales que se estable en el acuerdo impugnado, violan el derecho constitucional de los partidos de acceso permanente a los medios de comunicación social, así como de sus candidatos al verse impedidos a acceder a la difusión en los 132 canales de televisión, lo mismo ocurrirá con partidos políticos con registro estatal y las autoridades electorales locales que se verían impedidas de acceder a emisoras con cobertura en las respectivas entidades federativas.

Por otra parte, las disposiciones impugnadas atentan contra el ejercicio libre del voto al limitar la difusión de las precampañas y las campañas, atentando en contra del ejercicio del voto informado.

Dicho de otro modo: los canales de televisión que se exenta de cumplir con la pauta (bloquear) **coartan tanto la prerrogativa de los partidos políticos, cuya tutela también tiene el rango constitucional, como el derecho de los electores a acceder a la información que requieren para conocer la oferta política de los partidos y**

candidatos contendientes.

La lectura de los artículos 1º y 6º constitucionales, del criterio plasmado en la jurisprudencia 11/2008 y del fragmento invocado perteneciente a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2010, muestran la manera como el derecho positivo electoral mexicano y la interpretación que del mismo ha hecho el tribunal federal de la materia, se avienen a la conclusión a que han arribado la doctrina jurídica y la ciencia política en materia de derechos humanos, al establecer como obligación dirigida a las autoridades y, en específico, a los órganos impartidores de justicia, el empleo de cánones interpretativos que atiendan a la interdependencia existente entre los derechos humanos.

Lo anterior se corrobora con base en lo sostenido por esa Sala Superior al dictar la tesis de jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” (Se transcribe).

Otra relación de interdependencia entre derechos humanos a propósito del tema que nos ocupa, se presenta entre el derecho a ser votado y el derecho a la libertad de expresión y su garantía en la prerrogativa que tienen los partidos para acceder a tiempos estatales en radio y televisión para que sean utilizados por los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular.

El derecho a ser votado en elecciones constitucionales exige como condición previa que los ciudadanos que van a postularse den a conocer un programa político y un conjunto de propuestas legislativas o de gobierno. De acuerdo con las limitantes impuestas por la reforma constitucional de noviembre de 2007, los candidatos y precandidatos sólo pueden hacerlo en radio y televisión a través de los tiempos estatales, razón por la cual, el derecho a la libre expresión orientada a obtener el voto ciudadano, se garantiza sólo si existe certeza y seguridad jurídica de que los aspirantes a cargos electivos accederán, con apego a la Constitución y a las leyes, a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Por disposición constitucional y legal cada uno de los canales de televisión debe transmitir, entre otros, los mensajes de los partidos políticos locales de una entidad federativa, por lo que con base en el acuerdo impugnado incumpliría con dicha obligación, al “retransmitir” únicamente la señal de origen, pues ésta no incluiría la pauta a que tendría derecho dicho

partido político local, **lo que generará una afectación al principio de equidad que se buscó tutelar con la reforma constitucional y legal en materia electoral.**

Es así que los preceptos impugnados violan **el derecho a la igualdad jurídica de los sujetos regulados, así como el derecho a la información de la ciudadanía,** relacionado con los motivos de agravio anteriormente expuestos, y consagrados como derechos humanos en los artículos 1º y 6º de nuestra Carta Magna y en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales, con fundamento en el mismo artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011, quedan consagrados constitucionalmente y **“se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.**

De conformidad con el artículo 1º constitucional, recién reformado en el mes de agosto del presente año, **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.** (énfasis añadido”).

Por lo que hace al principio de **progresividad** referido, el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Tal principio parte del reconocimiento de que, desde el surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han ido evolucionando, con una tendencia manifiesta hacia su más amplia protección. Así, diversos pactos internacionales de derechos humanos tienen normas que explicitan el principio de progresividad. En este sentido, los artículos 29, b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte (sic) o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados

Así, el principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición, instrumento o interpretación que en mejor forma garantice los derechos humanos. Además, los derechos humanos, para su aplicación e interpretación, deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección. El Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos debe declararse inconstitucional.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el régimen de excepción que se denuncia, resulta contrario a los precedentes aprobados por tanto por el Comité de Radio y Televisión como por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ratificados por esa honorable Sala Superior en diversos recursos de apelación, en particular en el SUP-RAP-204/2010 y acumulados y SUP-RAP-37/2011 y acumulados, en los que se determinó eliminar la excepción anteriormente prevista para las emisoras no “bloqueadoras”, e incluir en los catálogos correspondientes a los procesos electorales celebrados en los estados de Coahuila, México, Nayarit e Hidalgo, a todas y cada una de las emisoras domiciliadas en dichas entidades.

Derivado de los mismos, en los acuerdos correspondientes a las emisoras que serían incluidas en los catálogos de las elecciones referidas, se garantizó la plena vigencia de las disposiciones constitucionales y legales relativas a la administración de los tiempos del Estado en materia electoral, al mismo tiempo que se privilegió el derecho a la información de la ciudadanía, en los términos señalados en el agravio segundo del presente documento.

Sin embargo, bajo un criterio que no cumple con los principios de progresividad y no regresividad de las normas, previsto en el orden constitucional mexicano, las normas impugnadas genera una excepción directa, en cuanto a sus obligaciones en periodos no electorales, así como abre un margen de discrecionalidad en la actuación de la autoridad, en los periodos electorales.

Al efecto, contrario a tal determinación los artículos 36, párrafo 1, incisos a), b) y c); 48, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

“Artículos 36 y 48” (Se transcriben).

Por otra parte es de señalar que el acuerdo que se impugna

invade la competencia de las autoridades en materia de telecomunicaciones y viola lo dispuesto por los artículos 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que sólo facultan al Instituto Federal Electoral a establecer las pautas y entrega materiales para su transmisión, por lo que carece de atribuciones para exentar del cumplimiento de las pautas para diseñar “pautados diferenciados” en atención a la programación o forma de transmisión de los canales de televisión, como una forma de operación comercial, sin sustento en las normas que regulan las radiodifusión y las telecomunicaciones en nuestro país.

Así también es de señalar que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para exentar del cumplimiento de las pautas en materia electoral en la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, asumiendo labores de verificación de las formas de operación comercial de las concesiones para operar el servicio público de televisión, determinando factibilidad para realizar bloqueos, es decir, para verificar las condiciones de operación de las concesiones para prestar el servicio público de radiodifusión en su modalidad de televisión y mucho menos para establecer condiciones de la forma de operación de la concesión de canales de televisión para exentar del cumplimiento de las pautas electorales, ni para establecer criterios de “racionalización” sic; “maximización de eficiencia del modelo de comunicación política o de los derechos políticos de los ciudadanos”, en virtud de que la verificación de operación de las concesiones corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo anterior conforme a las previsiones legales siguientes:

Ley Federal de Radio y Televisión:

“Artículo 12-A” (Se transcribe).

Por lo que lo que legalmente le corresponde al Instituto Federal Electoral es determinar las responsabilidades por el incumplimiento de los pautados y dar vista a las autoridades competentes para que verifiquen y tomen las medidas correspondientes respecto de la irregular operación de las concesiones de los canales de televisión en los que se alega imposibilidad material y jurídica para cumplir con las pautas (bloqueo) del Instituto Federal Electoral, a partir de una forma de operación comercial y acaparamiento de concesiones para operar el servicio público de televisión, así como una forma de programación y transmisión que se encuentra al margen de las disposiciones legales que rigen el otorgamiento y operación de las concesiones para operar canales de televisión, lo anterior en relación con lo dispuesto por los artículos 5; 8, fracción II; 17-A; 21, fracción V; 22; 29;

31, fracción IX y 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

A mayor abundamiento, es de señalar que conforme a los antecedentes citados en el respectivo capítulo de hechos numerales 2 y 3 de la presente acción, las empresas del grupo Televisa y Televisión Azteca S. A. de C. V., desde principios del año 2011 vienen argumentando los mismos elementos de imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a los pautados del Instituto Federal Electoral, que constan en el Informe de factibilidad presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inclusive tales elementos se encuentran presentes en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011, por lo que el tema de la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras de dichas empresas televisivas, data de un año atrás y se origina con las determinaciones del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral en el sentido de que todos los canales de televisión se encuentran obligados a cumplir con las pautas del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, las empresas televisivas antes citadas, en las peticiones presentadas a raíz de la aprobación de los catálogos de cobertura para las elecciones federal y locales coincidentes 2011-2012, refieren que requieren de tiempo para que los canales de televisión que tienen concesionados en número de 157, se encuentren en aptitud de cumplir con las pautas del Instituto Federal Electoral, sin embargo, desde el año de 2011 a la fecha no existe evidencia alguna que dichas empresas de televisión hayan realizado acciones tendentes a cumplir con las obligaciones que les impone los títulos de concesión que detentan, por el contrario, alegan que inclusive en aquellos canales de televisión en los que el Instituto Federal Electoral cuenta con evidencias de factibilidad de cumplir con la pauta (realizar bloqueo), se encuentran imposibilitadas de cumplir con las pautas electorales, lo que en realidad evidencia una deficiencia en la operación de la concesión y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la misma.

Asimismo es de señalar que desde el 12 de noviembre de 2011 fecha en que el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo de coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales federal y locales coincidentes con el federal 2011-2012 y ratificado más adelante en sus términos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las pautas particulares para las precampañas del proceso federal y locales coincidentes, han venido ratificando la obligación sin excepción alguna de cumplimiento de las pautas electorales de cada canal de

televisión y estación de radio, fijándose como plazo el inicio de las precampañas, siendo la primera de ellas, la correspondiente al Estado de Jalisco que dio inicio el 15 de diciembre de 2011 y tres días después la de la elección federal. Tampoco desde esa fecha las empresas televisoras muestran evidencia alguna, tendente a cumplir en alguna de sus concesiones de canales de televisión con las pautas del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta carente de motivación y fundamentación la determinación de la responsable en el acuerdo que se impugna, de establecer plazos en los que se impone el deber a las empresas televisivas de realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por esta autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, es decir, el treinta de marzo del año en curso, y mucho menos, de imponer a los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras del deber de tener capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.

Siendo que contrario a lo establecido por la responsable, las empresas televisoras son responsables del cumplimiento de las pautas electorales, desde el 15 de enero de 2011, por lo que resulta contrario a derecho excluir de responsabilidad a dichas empresas de televisión por los incumplimientos hasta ahora verificados, así mismo resulta contrario a la ley la exención “temporal” de cumplir con las pautas correspondientes a las elecciones federal y locales coincidentes, establecida en el acuerdo que se impugna.

Finalmente es de señalar que la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, en el sentido de que:

*“cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que **una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.**”* Particularmente en su parte final, contrario a lo estimado ponía responsable, no implica la posibilidad de exentar de la obligación de cumplir con la pauta, ni siquiera “temporalmente”, en virtud de que tal temporalidad no se verifica en el caso que nos ocupa, que se refiere al proceso electoral federal y locales coincidentes, que en el sentido

determinado por la responsable no resulta temporal, sino definitivo e irreparable para dicho proceso.

La responsable en el acuerdo que se impugna no sustenta su determinación en la justificación material de cada estación, conforme a los criterios de este Tribunal, sino que de manera arbitraria exenta a 129 canales de televisión del cumplimiento de las pautas, estableciendo “pautados diferenciados”, todo lo cual es contrario a los criterios aceptados por este Tribunal.

Asimismo es de señalar que los criterios de este Tribunal determinan que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para exentar el cumplimiento de las pautas y que las mismas deben cumplirse con independencia del tipo de programación o forma de transmisión, por lo tanto la única posibilidad material o jurídica para dejar de cumplir con la pauta lo constituye la imposibilidad de operar la concesión o de realizar transmisiones por causas fortuitas o de fuerza mayor, por lo que el acuerdo que se impugna es contrario a derecho, por lo que debe seguir rigiendo en su términos el Acuerdo CG429/2011, *POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-553/2011 Y ACUMULADOS*, de fecha 15 de diciembre de 2011.”

QUINTO. Cuestión previa. Antes de efectuar el estudio de fondo de la controversia, es pertinente realizar los siguientes pronunciamientos.

5.1. Fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de

autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y

causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas

características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En este orden de ideas, si bien en general las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse acorde con la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, ésta puede contenerse y revisarse en dicho documento y en los acuerdos o actos precedentes, tomados en el procedimiento de conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, o en cualquier

anexo a dicho documento del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado, por ejemplo, cuando se trata de actos emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria del órgano emisor¹, o bien, cuando se dicta como un acto de privación o molestia², o se trate de un acto complejo.

Al respecto, es necesario precisar, que para considerar fundados los primeros, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley y que la motivación quede satisfecha cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica³.

¹ Cfr. La tesis de jurisprudencia del rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 139-141.

² Véase la tesis de jurisprudencia del rubro *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

³ Véase la tesis citada en la nota previa, en la cual se explica que en los actos de molestia, la garantía de fundamentación y motivación se respeta en los términos

Respecto de los **actos complejos**, la fundamentación y motivación exigida es distinta para la de los actos de privación o molestia, pues, además de que ésta se encuentra en lo consignado en el acto reclamado, la misma puede advertirse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Así, para verificar la satisfacción de las exigencias de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el consejo general del Instituto federal Electoral, respecto de la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, debe atenderse a su naturaleza compleja.

Esto, porque cuando un procedimiento administrativo es complejo, por llevarse a cabo en etapas y con la participación de diversas autoridades o entidades, para ir construyendo la decisión final, **la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final puede encontrarse en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está**

explicados, porque ante la importancia de los derechos previstos en el artículo 16, la simple molestia que pueda producir una autoridad a sus titulares, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista.

consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía⁴.

Esto, porque, si bien no se siguió la forma ordinaria, el objetivo se alcanzó, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

El acuerdo reclamado en este recurso es producto de un acto complejo, pues para integrarse válida y definitivamente, requiere el desarrollo de diversos pasos o etapas, en las cuales intervienen al menos dos órganos especializados del Instituto Federal Electoral, tanto el Comité de Radio y Televisión con la elaboración del propio catálogo, como el Consejo General en la orden de difusión para darle efectos vinculantes⁵, esto con independencia de que se hayan auxiliado de cualquier otro ente de naturaleza pública o privada, especializado en la materia.

De esta manera, para garantizar la legalidad de dicho acto es indispensable que ambas fases estén plenamente ajustadas a Derecho, es decir, para conseguir la integración legal del acto complejo es indispensable que sus partes lo sean, pues están concatenadas en un procedimiento integral, para la consecución de un fin específico: la declaración de validez y

⁴ Confróntese la ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-17/2005 y SUP-RAP-42/2007.

⁵ V. Tesis I/2011 de rubro: **“COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL”**, aprobada por unanimidad de votos por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 26.

definitividad del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso federal y diversos procesos electorales locales concurrentes.

En atención a lo anterior, la motivación del Acuerdo general no se limita a lo consignado propiamente en dicho documento, sino que, para tal efecto, deben tomarse en cuenta los actos y acuerdos celebrados en el desarrollo del proceso de actualización, siempre que en el informe aparezcan las alusiones correspondientes.

5.2. Metodología para el análisis de los agravios.

En el caso en análisis, de la lectura de los conceptos de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática, se observa que se encaminan a evidenciar, por una parte, que la autoridad administrativa electoral federal invade la competencia de las autoridades en materia de telecomunicaciones y viola disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como que carece de atribuciones para exentar del cumplimiento de las pautas en materia electoral en la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, asumiendo labores de verificación de las formas de operación comercial de las concesiones para operar el servicio público de televisión.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable viola la garantía de legalidad, porque fue indebida la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en la medida de que empleó diversos criterios (poblacional, suficiencia de cobertura

y diferenciación de pauta) al margen de la ley, creando excepciones que violan el derecho de los partidos políticos y candidatos para acceder permanentemente a los medios de comunicación social, en contravención del ejercicio libre del voto informado que requieren los electores para conocer la oferta política de éstos.

De igual manera, el actor expresa la carencia de motivación y fundamentación en la determinación de establecer plazos en los que se impone el deber a las empresas televisivas realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por la autoridad administrativa electoral federal, a partir del quince de marzo del año en curso, y menos aún, imponer a los concesionarios de ciento veintinueve emisoras el deber de tener capacidad de bloqueo a partir del primero de enero de dos mil trece.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio vinculados con los vicios propios del oficio impugnado, en atención a que en ellos se plantean cuestiones de competencia del órgano emisor.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su caso, por último, se procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la *litis*.

Lo anterior, en razón de que el estudio de la competencia es un aspecto que esta autoridad debe abordar de manera preferente

por tratarse de una cuestión de orden público, además, porque de resultar fundados los conceptos de agravio expresados daría lugar a la revocación del acuerdo controvertido de manera lisa y llana, por haber sido emitido por una autoridad que no contaba con facultades para ello.

Posteriormente se lleva a cabo el análisis de las violaciones formales, que afecten el acto controvertido porque, de ser fundados los conceptos de agravio, podría dar lugar a la reposición del acuerdo impugnado.

Se deja al final el análisis de las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto del acto de decisión emitido por la autoridad responsable, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

En ese sentido, se agrupan los conceptos de agravio por temas, los cuales serán analizados en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, lo cual no genera perjuicio al instituto político recurrente, en tanto se aborden sus alegaciones exhaustivamente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo "*Jurisprudencia*", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Estudio de Fondo. Del análisis de los agravios expresados, se advierte que el partido político apelante expresa un argumento encaminado a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y acumulados, aunado a que expresa agravios independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de dicha ejecutoria, sino con el fondo del asunto, en tanto que impugnan las consideraciones que sustentan la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral 2011-2012.

De esta forma, tanto el agravio vinculado con el cumplimiento de la sentencia como los agravios independientes están relacionados con las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta, para emitir la resolución que mediante este recurso de apelación se impugna y los cuales se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual no es necesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y acumulados, siendo conforme a derecho

resolver, en su unidad, el fondo del medio de impugnación al rubro indicado.

Precisado lo anterior, se inicia el análisis de los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en el considerando correspondiente.

I. Agravios sobre la incompetencia del Instituto Federal Electoral para emitir el Acuerdo CG117/2012.

Como se precisó, se inicia el estudio de los agravios vertidos por el actor relacionados con la falta de competencia por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir el acuerdo CG117/2012.

Al respecto, el partido político recurrente aduce que el acuerdo CG117/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales con jornada comicial coincidente con la federal, es ilegal porque no existe norma que permita a la autoridad responsable exentar o excluir a las emisoras de la obligación constitucional de transmitir promocionales de los partidos políticos y candidatos.

El agravio es **infundado**.

No asiste razón al partido recurrente porque en el acuerdo recurrido, la autoridad responsable no determinó la exclusión o

exención a diversas emisoras de televisión de su obligación de transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Ello, porque la emisión del acuerdo recurrido tuvo como finalidad analizar y resolver lo procedente respecto a las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V, Televimex, S.A. de C.V, Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V, Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V, Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V, T.V. de los Mochos, S.A. de C.V, Televisora de Navajoa, S.A. de C.V, Televisora Peninsular, S.A. de C.V, Televisora de Mexicali, S.A. de C.V, Televisora de Occidente, S.A. de C.V, Televisión de Puebla, S.A. de C.V, Radio Televisión, S.A. de C.V, XHCC Televisión, S.A. de C.V, Televisora del Golfo, S.A. de C.V, Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V, Televisora de Calimex, S.A. de C.V, Telehermosillo, S.A. de C.V, Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V, T.V. del Humaya, S.A. de C.V, y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V, sobre la imposibilidad técnica, material y jurídica respecto a ciento cincuenta y siete emisoras de televisión de las que son concesionarias, para efectuar bloqueos con el objeto de transmitir los mensajes ordenados por el aludido Instituto.

En efecto, la imposibilidad manifestada consistió en la incapacidad de insertar programación local en las señales retransmitidas para cumplir con la transmisión de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto para las entidades

federativas locales, cuya jornada electoral concurriera con la del proceso federal electoral.

Asimismo, de la resolución bajo análisis, se advierte que la autoridad responsable mencionó que existían dificultades temporales que justificaban excepciones eventuales de algunas emisoras, no obstante, lo que en realidad hizo, fue modificar el catálogo de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, a efecto de establecer las modalidades y plazos para la difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, tal como se precisó en los puntos veinticuatro y veinticinco, así como en diversos puntos resolutive del acuerdo recurrido, que a continuación se transcriben:

“24. Que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos del Punto de Acuerdo DECIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestó como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la necesidad de adecuar los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios y la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo.

...

25. Que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navajoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de

C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., en términos del Punto de Acuerdo DÉCIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestaron como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la adecuación de los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios, la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo y la imposibilidad legal para que una estación que opera como “repetidora” lo haga como “bloqueadora”.

...

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTÓBAL	CHIAPAS	XHSCC

SUP-RAP-96/2012

6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALÁ	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERÍA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MÉXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MÉXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACÁN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSÍ	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSÍ	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.
...”

De la anterior transcripción se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizó la situación de ciento cincuenta y siete emisoras de televisión que manifestaron

imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos, y arribó a lo siguiente:

- Respecto a **veintiocho** emisoras, no se actualizó impedimento alguno para realizar bloqueos y al estar ubicadas en una entidad o municipio con proceso electoral local y con cobertura mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la lista nominal, deben hacer lo necesario para cumplir con el pautado a partir del inicio de las campañas federales, es decir, el treinta de marzo de dos mil doce.
- En cuanto a las restantes **ciento veintinueve** emisoras, deben tener capacidad de bloqueo total a partir del uno de enero de dos mil trece; mientras tanto, deben bloquear las señales de origen a fin de que las señales que se envían a las repetidoras sin capacidad de bloqueo en el resto de la República Mexicana, transmitan una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el proceso electoral federal.

Acorde a lo anterior, se colige que la autoridad responsable resolvió respecto a la obligación de efectuar bloqueos, determinando modificar los plazos a partir de los cuales las emisoras de televisión deben cumplir con el bloqueo total, y estableció una modalidad en la transmisión de promocionales para las emisoras con imposibilidad para bloquear.

Por ello, resulta incuestionable que, el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral se centró en analizar si las emisoras señaladas podían o no realizar bloqueos y, con ello, determinar si procedía realizar adecuaciones, en cuestiones de operatividad, al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

Esto es, no excluyó o exentó a diversas emisoras, de cumplir su obligación constitucional de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pues sólo estableció modalidades y plazos para ello, incluso, las emisoras que se consideraron imposibilitadas para cumplir con el bloqueo total, quedaron sujetas a cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral respecto al proceso electoral federal.

Es así, porque en el punto resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo recurrido, la autoridad administrativa electoral responsable determinó que todas las emisoras incluidas en el catálogo, estaban obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notificara dicha autoridad, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el partido recurrente, la autoridad responsable sí está facultada para emitir el acuerdo recurrido, mediante el cual modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pues como se demostrará, dentro de sus atribuciones está la de emitir las normas

necesarias para desarrollar y explicitar las disposiciones en materia de tiempos de radio y televisión.

En efecto, el artículo 41 base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El Apartado A, de la citada base, así como el 49, párrafo 5 de la Constitución; 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, a los de otras autoridades electorales de acuerdo con lo que establezca la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 49, párrafos 1 y 6; 51, párrafo 1, incisos a) y d); 62, apartados 5 y 6; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2; 76, párrafo 1, inciso a), y 118, apartado 1, inciso a), del código federal invocado, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y

programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

...

a) Consejo General;

...

d) El Comité de Radio y Televisión;

Artículo 62

...

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

...

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 71

...

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

Artículo 74

...

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y

mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

...

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

...

De los preceptos transcritos se obtiene que en concordancia con el mandato de la Ley Fundamental, se reconoce el derecho de los partidos políticos para acceder en forma permanente a los medios de comunicación social, determinándose la obligación a cargo del Instituto Federal Electoral de garantizarles el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo al efecto las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, dentro y fuera de los procesos electorales.

Las facultades conferidas al Instituto en materia de radio y televisión, se ejercen, entre otros órganos, a través del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral.

Para asegurar a los partidos políticos su debida participación, se constituye el mencionado Comité de Radio y Televisión, el cual será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los institutos políticos, formuladas por la dirección ejecutiva

competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

En relación con la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos para realizar sus campañas electorales, en aquéllas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, se determina que el **Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión**, así como su alcance efectivo, debiendo incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

Asimismo, se señala que le compete aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de precampaña de los partidos políticos, que le sean propuestos por las autoridades electorales administrativas locales, y fuera de los períodos de precampañas y campañas federales, le corresponde aprobar semestralmente las pautas respectivas, señalándose los elementos que éstas deben contener, y dejándose al reglamento establecer lo conducente respecto a los plazos de entrega, sustitución de materiales y las características técnicas que tendrán que reunir.

Además, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene asignada la facultad de aprobar y expedir los**

reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

Por su parte, los artículos 4, apartados 1 y 2, incisos a) y d); 6, apartados 1, incisos f) y g), y 2, incisos a), b), d) y l); 44, apartados 1, 2, 6, y 7, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, establecen:

Artículo 4

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

...

d) El Comité de Radio y Televisión;

...

Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

f) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

g) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 44 de este Reglamento;

...

2. Son atribuciones del comité:

a) Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

d) Aprobar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

...

l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.

Artículo 44

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate.

2. El Comité determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenadas por el Instituto.

...

6. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral de que se trate.

7. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el mismo.

...

De la lectura de los preceptos reglamentarios transcritos, en su parte conducente, se advierte que reproduce la disposición del código federal electoral, en lo tocante a que las facultades conferidas en materia de radio y televisión se ejercen, entre

otros órganos, por el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se desprende que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales; así como ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión.

Por su parte, el citado Comité tiene como facultades: conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes y programas mensuales de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva; conocer y, en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales; aprobar los mapas de cobertura; y determinar el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada proceso electoral y aprobarlo.

Acorde a lo anterior, es factible sostener que el **Consejo General del Instituto Federal Electoral es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por tanto, contrario a lo que aduce el partido recurrente, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines

electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

Asimismo, del contenido de las disposiciones referidas, se colige que es atribución exclusiva del **Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobar** el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de un proceso electoral, así como que compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral su publicación.

Además, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 determinó que las modificaciones efectuadas a dicho catálogo debían ser elaboradas y aprobadas por el Consejo General del mencionado instituto electoral, por ser el único órgano legalmente facultado para emitir las normas reglamentarias o generales necesarias para desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual incluye el dictado de criterios o elaboración de modificaciones pertinentes al catálogo correspondiente, relacionadas con las emisoras obligadas a realizar los "bloqueos" en la cobertura del actual proceso electoral federal y los procesos electorales locales con jornada electoral concurrente, de ahí lo infundado del agravio.

Luego, si la decisión de la autoridad responsable consistió en determinar directrices para la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos y autoridades electorales a efecto de que todos los concesionarios y permisionarios

incluidos en el catálogo estén en aptitud de practicar “bloqueos”, resulta incuestionable que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí estaba facultado para emitir el acuerdo recurrido, mediante el cual efectuó modificaciones al catálogo de estaciones de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal.

Por tanto, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legal y reglamentarias para regular situaciones particulares y extraordinarias relacionadas con la capacidad de bloqueo de las estaciones de televisión incluidas en el aludido catálogo, estuvo en aptitud legal de dictaminar y proveer lo conducente sobre la aplicación de normas necesarias para asegurar la difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, de ahí lo **infundado** del agravio.

En este sentido, tampoco asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que en el acuerdo impugnado se estableció una exclusión en atención a un modelo de programación y operación comercial, al margen de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta lo considerado por la responsable, en la parte conducente del acuerdo CG117/2012 que se transcribe a continuación.

“ ...

20. Que los concesionarios tienen la obligación de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral y, por consiguiente, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber Constitucional y legal generada por cada estación de televisión, incluida la de bloquear la señal que retransmite.

21. Que los sujetos obligados tienen el deber de realizar los actos necesarios para efecto de cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral, sin que sea una excepción válida el privilegiar decisiones comerciales.

En efecto, las razones comerciales que pudieran hacerse valer para justificar el incumplimiento de la obligación de transmitir propaganda de los partidos políticos y de la autoridad electoral, no son admisibles, ya que no es enteramente válida la razón de la afectación a las ventajas económicas generadas por la explotación de un bien de dominio público, porque implica el injustificado relevo de la observancia de una obligación constitucional.

Por lo anterior, esa razón no puede prevalecer ante una exigencia de interés público, a fin de proteger el derecho de los ciudadanos para conocer los mensajes de la autoridad electoral local y los promocionales de los partidos políticos, en relación con un Proceso Electoral Federal o Local, así como el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación y asegura que las autoridades cumplan con su deber de informar.

...

40. Que existen dificultades temporales que justifican la excepción eventual de algunas de las emisoras que inicialmente se encontraban dentro del catálogo de transmisión.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuará, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

...”

De la anterior transcripción se observa que el Consejo General no tomó en consideración un modelo de programación y operación comercial, como dice el recurrente, sino que, por el contrario, el parámetro que consideró fue el relativo a que las emisoras respectivas se encuentran en entidades federativas o zonas donde no se celebra proceso electoral local, de ahí que precisó que no podía considerarse como una excepción válida, a la obligación de transmitir la pauta ordenada, la prevalencia de decisiones comerciales, pues ello implicaría un injustificado relevo de la observancia de una obligación constitucional.

Por otra parte, el partido recurrente refiere que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para exentar del cumplimiento de las pautas, asumiendo labores de verificación de las formas de operación comercial de las concesiones para operar el servicio público de televisión, ya que esa verificación corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De esa forma, en concepto del recurrente, en términos del artículo 12-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, la atribución del Instituto Federal Electoral es para determinar responsabilidades por el incumplimiento a los pautados y dar vista a las autoridades competentes para que verifiquen y tomen las medidas correspondientes respecto de la irregular operación de la concesión.

Los argumentos del recurrente son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que aduce el actor, en el acuerdo recurrido,

el Consejo General no analizó la forma de operación comercial de las concesionarias ni realizó una labor de verificación a ésta.

En efecto, el Consejo General puntualizó, precisamente, que no eran justificables las razones comerciales que pudieran hacerse valer para justificar el incumplimiento de la obligación de transmitir propaganda de los partidos políticos y de la autoridad electoral, porque ello llevaría a admitir el incumplimiento de una obligación constitucional.

Por tanto, no fue materia del acuerdo recurrido las operaciones comerciales de las concesionarias, ni si existió alguna verificación de la forma de operación comercial.

En las relatadas circunstancias, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente se pronunció con relación a situaciones particulares y extraordinarias relacionadas con la emisión de la regulación necesaria para asegurar el cumplimiento de la obligación constitucional de las emisoras de radio y televisión, relacionada con difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en los procesos electorales, sin tomar en cuenta razones comerciales para establecer la imposibilidad temporal para que ciento veintinueve emisoras de televisión efectúen un bloqueo total, resulta incuestionable que no invade la competencia de autoridades en materia de telecomunicaciones o infringió lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, de ahí que los agravios esgrimidos por el actor sean infundados e ineficaces para revocar la resolución combatida.

Con relación a lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido político actor, cuando afirma que en el acuerdo recurrido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral inobservó diversos criterios jurisprudenciales⁶ emitidos por esta Sala Superior.

Es así, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad electoral realizó exenciones a la obligación constitucional y legal de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, respecto a la difusión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

En efecto, como se evidenció en este apartado, **no hay exención, sino que se determinó una modalidad en la manera en que diversos concesionarios de las emisoras debían de cumplir con el referido mandato constitucional y legal.**

II. Agravios sobre la fundamentación y motivación del Acuerdo CG117/2012.

⁶ Jurisprudencia 21/2010, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN" y Tesis XXIII/2009 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Enseguida, se continuará con el análisis de los agravios aducidos por el actor relacionados con fundamentación y motivación del acuerdo CG117/2012.

Para esto, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática afirma que la responsable viola los principios de certeza y objetividad al determinar, al margen de la ley, modificar el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Lo anterior, en virtud de que la responsable al determinar que sólo veintiocho canales de televisión deben cumplir con las pautas del Instituto federal electoral soslaya en el acuerdo impugnado, que en el informe de factibilidad realizado por la secretaría ejecutiva para efectuar el debido cumplimiento del pautado ordenado por el Consejo General, en el sentido de que sesenta y tres de las ciento cincuenta y siete canales de televisión, demostraron la posibilidad de cumplir con la pauta (bloqueo).

A juicio de esta sala superior, el anterior agravio es **infundado**.

Es así, porque contrariamente a lo que el actor indica, en ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable eximió o estableció una excepción para que veintiocho emisoras incumplieran con las pautas del Instituto Federal Electoral.

En efecto, del contenido del acuerdo controvertido se observa que la autoridad responsable, modificó el diverso acuerdo en el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, y en los que procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Esto es, como se estableció en el apartado anterior, en la resolución emitida por el Consejo General no se estableció alguna restricción o exención respecto de emisoras respecto del pautado que alude el actor, sino la obligación legal de cada emisora de participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, atendiendo criterios de maximización y racionalización, de ahí lo infundado del agravio.

En abono a lo anterior, debe decirse por ser un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con posterioridad a la emisión del acto que en este recurso se controvierte, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/15/2012 de seis de marzo de dos mil doce⁷, en el que, precisamente, se aprobaron las pautas de transmisión de los

⁷ Dicho acuerdo fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante recurso de apelación radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-102/2012.

mensajes de los partidos políticos para las emisoras exentas de realizar bloqueos.

Dicho elemento de convicción, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso c), con relación al artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son documentos, a los que la referida ley les otorga la naturaleza de públicos al ser expedido, dentro del ámbito de sus facultades de una autoridad federal en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, si el agravio del actor se endereza a impugnar la distribución del pautado efectuado por la autoridad electoral correspondiente, lo cual, aconteció con posterioridad a la emisión del acuerdo materia de la presente impugnación, resulta incuestionable que los argumentos planteados al respecto son insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la determinación materia de este recurso.

Por otra parte, es **infundado** lo que el actor aduce respecto a la improcedencia de las justificaciones en relación a que se requieran las ampliaciones o modificaciones de las instalaciones de los canales de televisión, tratándose de la causal de teléfono e internet.

Lo **infundado** del anterior agravio radica en que contrario a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable actuó de forma congruente al estimar que “*existe*

más de una forma de llevar a cabo bloqueos a una señal de origen”, por el hecho de que no fue presentado elemento probatorio con el que justificara o acreditara la necesidad de contar con línea telefónica o servicio de internet, como elemento imprescindible para la realización de los bloqueos.

Esto es, la argumentación del partido político se hace perdiendo de vista que la falta de línea telefónica o servicio de internet, no fue el único aspecto que la autoridad responsable tomó en cuenta para determinar qué emisoras estaban en condiciones para efectuar el respectivo bloqueo, pues de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que además de la falta de esos servicios, la autoridad responsable tomó en cuenta diversos criterios, tales como: los espacios físicos suficientes para el almacenamiento de equipo, los contratos colectivos de trabajo de los concesionarios con sus empleados, posibilidad de transmitir pautados diferenciados, la maximización y racionalidad de la eficiencia del modelo de comunicación política.

De ahí que contrariamente a lo que aduce el actor, no existe algún tipo de incongruencia con el planteamiento de la autoridad, porque en oposición a lo afirmado por aquél, en ninguna parte de la resolución impugnada se consideró la posibilidad de que las emisoras que contaran con estos servicios, automáticamente debían ser integrados al catálogo de las estaciones de radio y televisión que participan en la cobertura de los procesos electorales con jornada electoral coincidente con la del proceso electoral federal, sino que la

determinación de la responsable fue un producto de la ponderación de esos parámetros y no solamente del referido por el actor.

En otro orden de ideas, es **infundado** lo que el partido político actor sostiene, en el sentido de que la autoridad responsable viola la garantía de legalidad, en la medida de que empleó diversos criterios (población, suficiencia de cobertura y diferenciación de pauta) al margen de la ley para crear excepciones injustificadas.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que la Sala Superior ha considerado, en diversas ejecutorias⁸, que la autoridad administrativa electoral federal debe garantizar el cumplimiento de la obligación de todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para la transmisión de programas y promocionales, tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales, tomando como base para ello, la cobertura de transmisión de cada uno de estos y su alcance efectivo, para lo cual debe contar con la información de la población total comprendida por la cobertura correspondiente.

Esto, porque dicha autoridad está facultada para establecer modalidades al catálogo respectivo con la finalidad de determinar, de manera justificada, las conducentes circunstancias y modalidades de una estación de radio o canal de televisión, bajo motivos diferentes a los de la cobertura de su

⁸ V. SUP-RAP-52/2010, SUP-RAP-535/2011, así como SUP-RAP-553/2011 y acumulados.

transmisión y a la eficacia de su alcance, en virtud de que por disposición constitucional y legal deben participar todos los concesionarios y permisionarios de emisoras de radio y televisión cuya transmisión abarque, de manera parcial o total, el territorio de la entidad en la que se desarrolle un proceso electoral federal y/o local.

Asimismo, se estableció que en el ámbito de los procesos electorales, se debía distinguir entre las emisoras que transmiten desde una entidad federativa y las que lo hacen desde otra entidad pero que su cobertura abarca uno o varios estados o regiones de la República, pues, **en el primer supuesto, es claro que, inexcusablemente, cada estación de radio y canal de televisión se encuentra obligado a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme con las pautas que para este fin apruebe el Instituto Federal Electoral.**

En tanto que, tratándose de las segundas, su participación en un proceso electoral local dependerá de su cobertura de transmisión y del alcance efectivo de éstas.

Por tanto, a fin de ponderar la posibilidad de la transmisión de los mencionados promocionales, este órgano jurisdiccional determinó la necesidad de tomar en cuenta diversos factores, por ejemplo, la población que abarca cada emisora que se encuentre en este supuesto y si las emisoras que están en la entidad de que se trate, resultan suficientes para lograr los fines previstos en la Constitución General de la República para el

pleno acceso de los partidos políticos y de los organismos electorales a los medios de comunicación social.

Esto es, los criterios establecidos por esta Sala Superior para definir si se incluye o no a un medio de comunicación en un catálogo de emisoras durante un proceso electoral, debían partir de elementos objetivos y estar debidamente justificados con base en las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia de acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a radio y televisión.

Para lograr lo anterior, se advirtió que el Instituto Federal Electoral debe considerar en el catálogo de emisoras que participaran en un proceso electoral, en primer lugar, a todas las estaciones de radio y canales de televisión que trasmitan desde la entidad federativa de que se trate.

En segundo término, que dicha autoridad debía determinar qué emisoras, entre las que no radican en una entidad federativa, podían ser incluidas en el catálogo respectivo, de conformidad con los siguientes criterios objetivos:

- a)** cobertura de cada estación de radio y canal de televisión;
- b)** alcance efectivo de la trasmisión de cada concesionario y permisionario de radio y televisión;
- c)** población comprendida en cada cobertura de radio y televisión, y

d) suficiencia de emisoras para garantizar el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y transmitir de manera eficaz sus mensajes a la ciudadanía.

Al respecto, se determinó que la cobertura y la efectividad de la transmisión en cada entidad federativa, constituyen un parámetro técnico y objetivo para definir el catálogo de emisoras para cada proceso electoral, debiendo tener en cuenta para ello, la información relativa a la población comprendida en dicha cobertura y si las emisoras consideradas resultaban suficientes para lograr la eficacia del deber de los medios de comunicación referidos de transmitir los mensajes de los partidos políticos y órganos electorales.

En ese sentido, como lo prevé el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión debía entenderse toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, en tanto que, su alcance efectivo de transmisión constituye el parámetro técnico para identificar que dicha señal puede percibirse de manera cierta.

Por su parte, se ha considerado que la determinación de la población a la cual abarca una determinada transmisión de radio y televisión, dependerá de la cobertura y del alcance efectivo de cada uno de estos medios de comunicación.

Lo anterior resulta relevante y conforme con lo previsto en el artículo 64, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque por una parte, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia está obligado a elaborar el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, debiendo tomar en cuenta para ello, la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad federativa y, por otra parte, con la cobertura y alcance efectivo de los medios de comunicación, se evidencia la suficiencia de la participación de las emisoras para transmitir de manera eficaz los programas y promocionales de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a efecto de que la ciudadanía conozca sus plataformas ideológicas y sus propuestas de precampaña y campaña, respectivamente.

En el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al realizar la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales con jornada comicial coincidente con la federal, tomó en cuenta que en los artículos 41 y 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no existe impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de las emisoras con relación a los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y al ejercicio del derecho de los

partidos políticos, como podrían ser, la realización de adecuaciones físicas, adquirir equipo o contratar servicios.

Asimismo, en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, la responsable consideró necesario aplicar los criterios controvertidos, tomando en cuenta que el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral, en su carácter de administrador de los tiempos del Estado, para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos, relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión, es el de realizar todos los procesos necesarios para que todos los supuestos contenidos en la Constitución General de la República y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad o bien sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

Sobre esta base, consideró necesario la adopción del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, porque por un lado, implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados y, por otro lado, las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación.

Respecto de la adopción de una **pauta diferenciada**, la responsable tomó en cuenta que en las entidades donde no se realizan procesos electorales concurrentes con el federal resulta pertinente el bloqueo de señales para que, de así

considerarlo los partidos políticos, puedan diferenciar sus promocionales permitiendo a la ciudadanía conocer de manera individualizada a los candidatos a cargos de elección federal de senador o de diputados que corresponden a sus demarcaciones político-electorales (entidad federativa), destacando que todos los candidatos a los diversos cargos de elección federal que son postulados por un partido político o coalición lo hacen con base en una misma Plataforma Electoral, misma que los diversos candidatos deben sostener durante sus campañas electorales.

Respecto la aplicación de un **criterio poblacional**, la autoridad administrativa electoral federal consideró la necesidad de implementarlo con el fin tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se consideró como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así **maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras**, es decir, se seleccionaron emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal

Para ello, con independencia de su capacidad de bloqueo, se eligió a las emisoras que se localizaban en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal es mayor a setenta

y cinco mil personas (zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores) donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Así, no obstante el número de emisoras que no se encuentran en entidades con Proceso Electoral Local es mayor a las que sí se encuentran en este supuesto, el número de ciudadanos que potencialmente pueden recibir el mensaje político es considerablemente mayor en las emisoras con Proceso Electoral Local, por ello, la autoridad responsable determinó las emisoras que localizadas en una entidad con Proceso Electoral coincidente, para cumplir con la obligación constitucional, en los términos siguientes:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
Deben bloquear	28	12,534,633	88.85% (en PEL*)
TV AZTECA	2	269,422	2.15%
TELEVISA	26	12,265,211	97.85%
No bloquearían en Proceso Electoral Local	34	1,572,287	11.15% (en PEL*)
TV AZTECA	9	269,031	17.11%
TELEVISA	25	1,303,256	82.89%
No bloquearían en total	129	9,303,854	
TV AZTECA	38	686,520	7.38%
TELEVISA	91	8,617,334	92.62%

* PEL - Proceso Electoral Local

Esta determinación, también la justificó la responsable, porque existe un número elevado de emisoras con **cobertura amplia** que se localizan en centros de población con un número considerable de potenciales votantes.

Ahora bien, en el contexto anterior es evidente que, contrariamente a lo que sostiene el actor, el establecimiento de los criterios empleados por la autoridad responsable no son ilegales, pues atienden a la obligación constitucional de que los concesionarios y los permisionarios de radio y televisión transmitan los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en una entidad federativa que pueden diferir en cuanto a su número y contenido, de los mensajes difundidos en otras regiones del país.

Estas normas constitucionales y legales (precisadas en el apartado anterior) responden a un interés colectivo, consistente en que los ciudadanos cuenten con información sobre las distintas opciones políticas que contienden en el proceso electoral local, la plataforma electoral de cada una de ellas y sus principales propuestas de campaña, con el fin de que estén en aptitud de emitir su voto con pleno conocimiento de los nombres y propuestas de cada uno de los candidatos y partidos políticos o coaliciones contendientes, en observancia a lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que el medio indispensable para cumplir con la prerrogativa que la Constitución y la ley electoral federal confieren a los partidos políticos y autoridades electorales, es el establecimiento y preservación de las condiciones técnicas necesarias para que los mensajes inherentes a los procesos

electorales se transmitan, en términos de lo dispuesto expresamente en el artículo 41 constitucional y en las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, observando como base para su instrumentación, la cobertura de cada estación de radio y canal de televisión, su alcance efectivo, la población a la que se abarca y si éstas resultan suficientes para dar cumplimiento a los fines constitucionales y legales, sin que ello signifique, que el Instituto Federal Electoral pueda excluir a las emisoras que transmiten desde la entidad federativa en la que se lleva a cabo un proceso electoral.

No pasa inadvertido, que el Instituto Federal Electoral **carece de atribuciones para eximir** a los concesionarios y permisionarios de su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos, como se puede constatar de la multireferida tesis jurisprudencial XXIII/2009⁹ de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, para la elaboración de los catálogos de emisoras que deberán participar en un proceso electoral en una entidad federativa, el Instituto Federal Electoral debe incluir invariablemente a todas las emisoras que transmiten desde esa entidad y, en segundo término, tomar en cuenta, de manera congruente y razonable, la cobertura y el alcance efectivo de cada una de las estaciones

⁹ Tesis XXIII/2009, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRASMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2, Tomo II, página 1544.

de radio y canales de televisión que no transmiten desde esa entidad federativa pero que su señal llega hasta ésta, para lo cual, tendrá que considerar también a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad federativa; así como, que éstas resulten suficientes para transmitir de manera eficaz los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

De lo anterior, se tiene que para los procesos electorales federales el Comité determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en su cobertura, **en el entendido que el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conforma por el listado de todos los concesionarios y permisionarios del país.**

En ese sentido, el Consejo General responsable estuvo en lo correcto al tomar en cuenta los criterios descritos en la modificación del catálogo controvertido, porque con ello atendió la previsión constitucional de que las concesionarias y permisionarias de radio y televisión están obligadas a transmitir los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aunado a que, el catálogo de emisoras se debe definir invariablemente, por los criterios técnicos y objetivos definidos por esta Sala Superior en esta ejecutoria, a fin de que de llegar el caso de que se necesario emitir diversas modalidades, éstas se hagan de manera justificada.

En consecuencia, si conforme con lo previsto en la Constitución General de la República y en el código electoral federal, así

como con los principios de certeza jurídica e igualdad ante la ley, se definen los criterios objetivos que deben considerarse para la aprobación del catálogo de las emisoras que participarán en los procesos electorales, sin que se admisible para ello la actuación discrecional de la autoridad electoral o un trato desigual entre los concesionarios y permisionarios de la radio y televisión, resulta incuestionable que los principios empleados por la responsable no están al margen de la legalidad, de ahí lo expresado por el actor sea infundado.

En este orden de ideas, si contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto al determinar las modalidades y plazos para la difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, resulta inoperante el agravio formulado por el actor, en el sentido de que el acuerdo impugnado viola el principio de certeza y objetividad.

Esto, porque el partido recurrente, hace valer la transgresión de dichos principios sobre la base de que la autoridad responsable estableció algún tipo de exención o excluyentes para que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, incumplieran con la obligación constitucional y legal respecto a la difusión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, situación que no aconteció, como se demostró en este apartado, de ahí lo **inoperante** del agravio.

En otra parte de su demanda, el partido apelante aduce que conforme a lo considerado por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-535/2011, se determinó que:

“... cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación”.

Sobre esta base, refiere que en el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la responsable no sustentó su determinación en la justificación material de cada emisora, sino que de manera arbitraria exenta a ciento veintinueve canales de televisión del cumplimiento de las pautas, todo lo cual es contrario a los criterios aceptados por este Tribuna Electoral.

Ahora bien, como se expresó en el considerando QUINTO de esta ejecutoria, se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal y éste es inaplicable al asunto.

Asimismo, en dicho considerando se dejó en claro que una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad

para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente, lo cual no se limita a lo consignado propiamente en dicho documento, sino que, para tal efecto, deben tomarse en cuenta la naturaleza del acto, y de ser el caso, de los actos y acuerdos celebrados en el desarrollo del proceso de actualización, siempre que en el informe aparezcan las alusiones correspondientes.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado, es pertinente precisar, en principio, que la elaboración del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que deben participar en la cobertura del proceso electoral federal, constituye un acto complejo conformado por dos actos independientes e indispensables para dotarlo de obligatoriedad: por una parte, la elaboración y aprobación del Catálogo respectivo por parte del Comité de Radio y Televisión; y por otra, la orden de difusión que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, los artículos 62, párrafos 4 y 5 del Código de la materia y 6, párrafos 1, inciso e), y 4, inciso d) del Reglamento aplicable establecen que el Comité de Radio y Televisión tiene la atribución de elaborar, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población total comprendida por la

cobertura correspondiente en cada entidad. Asimismo, señala que, con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 del mismo Código.

Las disposiciones citadas no señalan expresamente qué órgano del Instituto Federal Electoral es el que debe “aprobar” el catálogo en cuestión, ni cómo debe entenderse la atribución del Comité consistente en “elaborar” dicho catálogo.

Por lo anterior es que resulta necesario hacer un análisis del proceso de elaboración, aprobación y difusión del Catálogo para determinar si la atribución de elaborarlo resulta suficiente para aprobarlo.

El artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa **que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral**, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios, a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes.

De la interpretación sistemática de los artículos 62, párrafo 4, 76, párrafo 2, inciso c) del Código electoral federal y 49, párrafo

1 del Reglamento en cita, se sigue que los mapas de cobertura serán elaborados por el Comité de Radio y Televisión, por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (cuyo titular es además el Secretario Técnico del Comité), con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y otras autoridades competentes. De esta forma, el mapa de coberturas a partir del cual se conforman los catálogos en estudio es un insumo propio del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende que el Comité de Radio y Televisión es el órgano del Instituto que cuenta con las atribuciones e insumos necesarios para elaborar el catálogo o listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa **que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral**, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Sin embargo, la sola elaboración del Catálogo no es suficiente para que éste vincule a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a sujetarse a un régimen de transmisiones específico, pues en términos del artículo 48, párrafo 5 del Reglamento aplicable, se requiere tanto de la aprobación como de la difusión del Catálogo para generar un cambio en el régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado.

La atribución de difundir el Catálogo elaborado por el Comité corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 62, párrafo 6 del Código de la materia y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento.

Cabe precisar que no es accidental que la norma otorgue a dicho Consejo sólo la atribución de “hacer del conocimiento público” el Catálogo que elaboró previamente el Comité de Radio y Televisión, y no la atribución expresa o directa de “aprobar” dicho catálogo. Esto es así porque, como ya se ha precisado, el Comité de Radio y Televisión es el órgano que cuenta con las atribuciones necesarias y suficientes para allegarse de los insumos que se requieren para su elaboración, y no así el Consejo General. Mientras que el Consejo General es el que dispone de las facultades suficientes para darle efectos vinculatorios mediante su difusión. En estos términos, es claro que el Catálogo cuya difusión ordena el Consejo General debió ser aprobado previamente por el órgano especializado competente para elaborarlo, es decir, el Comité de Radio y Televisión.

A partir del estudio que precede, esta Sala Superior concluye que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que se encuentren obligados a transmitir bajo el régimen propio de un proceso electoral determinado constituye un acto complejo conformado por dos actos independientes e indispensables para dotarlo de obligatoriedad: por una parte, la elaboración y aprobación del Catálogo

respectivo por parte del Comité de Radio y Televisión; y por otra, la orden de difusión que emita el Consejo General.

Es importante precisar que lo anterior no implica limitante alguna para que el Consejo General ejerza la atribución extraordinaria que le otorgan los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del Código electoral federal, y 6, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de la materia, consistente en atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a la radio y a la televisión que, por su importancia, así lo requieran.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, en términos de la tesis identificada con la clave XII/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 26, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 62, párrafos 4, 5 y 6; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, inciso d); 6, párrafo 1, incisos e) y g); 48 y 49, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en un proceso electoral constituye un acto complejo en el que intervienen dos órganos especializados del Instituto Federal Electoral, tanto el Comité de Radio y Televisión con la elaboración del propio catálogo, como el Consejo General en la orden de difusión para darle efectos vinculantes. En ese sentido, si para la difusión resulta necesaria la aprobación de manera previa por el órgano que cuenta con todos los elementos necesarios para ello, resulta inconcuso que es el Comité de Radio y Televisión a quien corresponde dicha atribución, sin perjuicio

de la facultad extraordinaria del Consejo de atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a radio y a televisión, por su importancia, así lo requieran”.

Precisado lo anterior, deben tenerse presentes los actos precedentes al acuerdo impugnado, así como las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad administrativa electoral para determinar, si como lo alega el partido apelante, *“...en el acuerdo impugnado la responsable no sustentó su determinación en la justificación material de cada emisora, sino que de manera arbitraria exenta a ciento veintinueve canales de televisión del cumplimiento de las pautas...”*, o si por el contrario, esa determinación encuentra sustento en el análisis de las circunstancias particulares de las emisoras involucradas.

Sobre la base de que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que se encuentren obligados a transmitir bajo el régimen propio de un proceso electoral determinado constituye un acto complejo en el que intervienen dos órganos del Instituto Federal Electoral, cabe destacar que, en lo que respecta a la actuación del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, en sesión de doce de noviembre de dos mil once, emitió el acuerdo ACRT/27/2011, por el que aprobó el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dotar de obligatoriedad al citado acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó su publicación de conformidad con el diverso acuerdo CG371/2011, emitido en sesión de catorce de noviembre de dos mil once.

Es importante precisar que los acuerdos de referencia fueron impugnados por diversas emisoras mediante recursos de apelación radicados ante esta Sala Superior con el número SUP-RAP-553/2011, SUP-RAP-554/2011, SUP-RAP-557/2011, SUP-RAP-566/2011, SUP-RAP-567/2011, SUP-RAP-568/2011 y SUP-RAP-571/2011, los cuales fueron resueltos en sesión de doce de diciembre de dos mil once, en el sentido de revocar dichos acuerdos y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ***“... que en definitiva elabore y apruebe el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal, y se ordene la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión ahí incluidas, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley”***.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General emitió el acuerdo CG429/2011, por el que aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como

de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

En atención a diversos escritos de concesionarias de canales de televisión presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de diciembre de dos mil once, en los que manifestaron la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, en el propio acuerdo citado en el párrafo precedente dicho Consejo determinó, en el punto décimo cuarto, lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. Respecto a los escrito presentados ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte de las concesionarias, en el que señalan la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, lo cual deberán acreditar en cada caso con los elementos probatorios ante la Secretaría Ejecutiva a mas tardar el diez de enero de dos mil doce, ocurrido lo anterior se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo.

Dicha verificación tendrá que realizarse e informarse a este Consejo General antes del uno de marzo de dos mil doce.”

Esta determinación no fue impugnada por las concesionarias de radio y televisión, ni por los partidos políticos que participan en el proceso electoral federal 2011-2012, y en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

En cumplimiento al punto anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, elaboró y presentó, en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, el “INFORME SOBRE LA FACTIBILIDAD DE 157 EMISORAS DE TELEVISIÓN QUE ARGUMENTAN IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR DE BLOQUEOS”. Este informe se integró, entre otras constancias, con un acervo documental, formado en un expediente general y ciento cincuenta y siete expedientes singulares, caso por caso, esto es, emisora por emisora, en el que se incluyen comunicaciones oficiales, actas circunstanciadas relativas a la verificación censal y en campo mediante el cual se evalúan las condiciones materiales con las que trabajan las emisoras para desarrollar su capacidad de bloqueo, fotografías, grabaciones, testimonios, entre otros elementos.

En sesión de esa misma fecha, el Consejo General del citado Instituto emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE**

APELACIÓN SUP-RAP-553/2011 Y ACUMULADOS” identificado con la clave CG429/2011.

Posteriormente, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”** número CG117/2012, que constituye el acto impugnado en el recurso de apelación que se resuelve.

Ahora bien, el análisis integral del acuerdo cuestionado, permite advertir que la modificación del catálogo se sustentó, entre otras, en las consideraciones siguientes:

- En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

- Cada concesionaria o permisionaria debe quedar *vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación, como lo resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011.*
- El estudio de las manifestaciones de los concesionarios, debe realizarse caso por caso con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.
- La posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la

cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir gobernadores, Jefe de Gobierno, diputados locales y ayuntamientos puedan transmitir sus mensajes en los respectivos niveles de gobierno.

- Existen dificultades temporales que justifican la excepción eventual de algunas de las emisoras que inicialmente se encontraban dentro del catálogo de transmisión. En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un proceso electoral local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuará, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.
- Al realizar el análisis por medio del cual se determina el número de emisoras que deberán transmitir los pautados, y ante la dificultad para que todas las que transmiten señales nacionales de televisión realicen bloqueos, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de ellas, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que

transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional, es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona.

- Para tal efecto, se toma como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.
- Debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con proceso electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo. Se incluye en el Acuerdo, la relación de las 157 emisoras, con la ciudad y la entidad donde se localizan, las siglas de identificación, la cobertura del listado nominal (se identifica cada una de ellas).
- Veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con proceso

electoral local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, deben realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por esta autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, treinta de marzo del año en curso (se identifica cada una de ellas)

- Con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras del Grupo Televisa se incrementaría de 117 a 133 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían a un millón trescientos sesenta y cinco mil trescientos trece (1'365,313) ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y siete (46'454,777) ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir, el noventa y tres punto cinco por ciento (93.5%) de lo que dicho grupo puede alcanzar de su cobertura total.
- La cobertura total efectiva de Grupo Televisa, incluyendo sus 225 concesionarias, corresponde a cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta mil doscientos ochenta y tres (49'680,283) ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente tres millones doscientos veinticinco mil quinientos seis (3'225,506) ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de

Grupo Televisa, esto es, sólo el seis punto cinco por ciento (6.5%) de su cobertura total.

- Con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras de Televisión Azteca se incrementaría de 139 a 141 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían doscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y siete (222,437) ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve (49'544,889) ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el noventa y ocho punto ocho por ciento (98.8%) de lo que dicho grupo podría alcanzar.
- La cobertura total efectiva de Televisión Azteca, incluyendo sus 179 concesionarias, corresponde a cincuenta millones ciento veintinueve mil setecientos setenta (50'129,770) ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; con el modelo propuesto, únicamente quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y un (584,881) ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Televisión Azteca, esto es, sólo el uno punto diecisiete por ciento (1.17%) de su cobertura total.
- La cobertura efectiva de Grupo Televisa, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en esos 15

- La cobertura efectiva de Televisión Azteca, incluyendo la totalidad emisoras que se encuentran en estos 15 estados, con Proceso Electoral coincidente, corresponde a veintinueve millones ochocientos dieciocho mil doscientos noventa (29´818,290) ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; y con la inclusión de las dos emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a veintinueve millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro (29´641,224) ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, es decir el noventa y nueve por ciento (99%) de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con proceso electoral.
- Atendiendo a los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras restantes, así como del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del

Instituto Federal Electoral, deberán tener capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.

De las consideraciones precedentes se advierte, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, que para determinar la modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral 2011-2012, el Consejo General tuvo en cuenta, como punto de partida, el **“INFORME SOBRE LA FACTIBILIDAD DE 157 EMISORAS DE TELEVISIÓN QUE ARGUMENTAN IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR DE BLOQUEOS”**, que le fue presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la propia sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil doce, informe que se integró, como ya se precisó, con un acervo documental formado en un expediente general y ciento cincuenta y siete expedientes singulares, en los cuales se incluyeron comunicaciones oficiales, actas circunstanciadas relativas a la verificación censal y en campo, mediante el cual se evalúan las condiciones materiales con las que trabajan cada una de las emisoras para desarrollar su capacidad de bloqueo, fotografías, grabaciones, testimonios, entre otras constancias.

Con base en todo lo anterior, el Consejo General determinó, por una parte, que de las ciento cincuenta y siete emisoras de televisión, que manifestaron su imposibilidad de realizar bloqueos en la señal televisiva que transmiten, veintiocho de ellas sí se encontraban en condiciones suficientes para llevar a cabo ese bloqueo, motivo por el cual las incluyó en el catálogo

de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral en curso, y por otra estableció, precisamente a partir del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva en el informe en cuestión, y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que las ciento veintinueve emisoras restantes tendrían capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.

Lo considerado por el Consejo General es congruente con lo sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-535/2012, en cuya ejecutoria determinó que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales, en el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Prueba de ello, es que de las ciento cincuenta y siete emisoras de televisión que manifestaron imposibilidad de realizar bloqueos, en el acuerdo impugnado precisó cada una de las veintiocho que sí presentan las condiciones suficientes para llevar a cabo ese bloqueo, circunstancia que propició su inclusión en el referido catálogo, así como las ciento veintinueve restantes que temporalmente no se encontraban en situación de bloquear, estableciendo al efecto, al grupo corporativo al que

se encuentran incorporadas, esto es, Grupo Televisa o Televisión Azteca; la identificación de las siglas con las que operan y transmiten la señal televisiva; la entidad federativa y la población en la cual tienen cobertura; el señalamiento de los estados en los que se desarrolla proceso electoral local; el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores.

Lo anterior sirve de base para dejar precisado que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral Federal, es acorde con lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y sus acumulados, en el sentido de que para la elaboración de los catálogos de emisoras que deberán participar en un proceso electoral en una entidad federativa, el Instituto Federal Electoral debe incluir invariablemente a todas las emisoras que transmiten desde esa entidad y, en segundo término, tomar en cuenta, de manera congruente y razonable, la cobertura y el alcance efectivo de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que no transmiten desde esa entidad federativa pero que su señal llega hasta ésta, para lo cual, tendrá que considerar también a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad federativa; así como, que éstas resulten suficientes para transmitir de manera eficaz los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales; todo lo cual se atiende en el acuerdo impugnado.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio en el que el actor expresa la carencia de motivación y fundamentación, la

determinación de establecer plazos en los que se impone el deber a las empresas televisivas realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por la autoridad administrativa electoral federal, a partir del treinta de marzo del año en curso, y menos aún, imponer a los concesionarios de ciento veintinueve emisoras el deber de tener capacidad de bloqueo a partir del primero de enero de dos mil trece.

Lo **infundado** del anterior agravio obedece a que la temporalidad establecida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí está motivada y se estima jurídicamente correcta.

Lo anterior es así, puesto que a juicio de esta Sala Superior, la temporalidad indicada por el Consejo General, obedeció a la imposibilidad de realizar bloqueos en la señal televisiva que transmiten veintiocho de las ciento cincuenta y siete emisoras de televisión, de ahí que resulte lógico concluir que estas emisoras no están impedidas en para cumplir con la obligación constitucional de transmitir promocionales de los partidos políticos y candidatos a partir del inicio de las campañas electorales.

Lo anterior es relevante, en virtud a que al momento en que se emitió el acto impugnado, los partidos políticos no están en posibilidad jurídica de difundir promocionales tendentes a la obtención del voto, porque por un lado, no se trata de un periodo en el cual se estén desarrollando procesos internos de los partidos políticos para la selección y postulación de sus

candidatos a un cargo de elección popular, y por otro lado, no habría necesidad de transmitir algún promocional partidista, porque las campañas electorales federales darán inicio hasta el treinta de marzo del año en curso, tal como lo indica la responsable en la consideración cincuenta y dos.

Por lo que hace a la temporalidad que la responsable determino respecto de las ciento veintinueve emisoras restantes tendrían capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece, ésta se justifica en la medida en que, tal como lo sostuvo la responsable, dichas emisoras no encontraban en condiciones suficientes para llevarlo a cabo precisamente a partir del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva en el informe aludido en la propia resolución y que posteriormente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Además, resulta lógica la fecha prevista para que esas emisoras cumplan con el bloqueo exigido, en virtud a que, como se demostró párrafos anteriores, las campañas electorales del proceso federal electoral están próximas a iniciarse y, este proceso culminará, con la última resolución que recaiga a las impugnaciones que, en su caso, los actores políticos interpongan, como consecuencia de posibles irregularidades acaecidas durante el mismo, lo cual, por disposición legal, deberá suceder, a más tardar, en el mes de septiembre de este año.

Tomando en cuenta estos parámetros, resulta lógica y atinada la fecha de uno de enero de dos mil trece impuesta a los

concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, pues a partir de la conclusión del proceso federal electoral hasta la fecha límite prevista en el acuerdo impugnado, las concesionarias tendrán un plazo prudente para realizar las adecuaciones físicas necesarias a sus instalaciones, adquirir equipo o contratar los servicios idóneos y necesarios para superar las dificultades técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras de radio y televisión, que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, en cumplimiento de esa obligación.

En tal virtud, como se anticipó, no asiste la razón al partido apelante en cuanto asevera que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el análisis pormenorizado de las consideraciones que lo sustentan, demuestra lo contrario, de ahí lo infundado de su agravio.

III. Agravios sobre el fondo de la materia del Acuerdo CG117/2012.

Finalmente, respecto del fondo de la materia del acuerdo impugnado, el partido político actor sostiene que las excepciones determinadas por la responsable, violan el derecho de los partidos políticos y candidatos para acceder permanentemente a los medios de comunicación social, en contravención del ejercicio libre del voto informado que

requieren los electores para conocer la oferta política de éstos y abre un margen de discrecionalidad en la actuación de la autoridad en los períodos electorales.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, la determinación impugnada no cumple con el principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de los derechos reconocidos.

Es **infundado** el motivo disenso.

El principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende a garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los instrumentos internacionales de los que México es parte, en cuanto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicho principio está orientado a que los derechos humanos deben alcanzarse progresivamente, lo cual implica la obligación a cargo del Estado de asegurar las condiciones que permitan gradual y constantemente su plena eficacia y realización, por tanto, en la propia disposición constitucional está implícita la prohibición de regresividad de estos derechos.

Esto es, en tanto que la progresividad implica la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Sobre esta premisa, esta Sala Superior no advierte que el acuerdo impugnado, al determinar las emisoras que deben participar en la cobertura del proceso electoral 2011-2012, y aquellas respecto de las cuales se posterga el cumplimiento de esa obligación, atendiendo a su particular situación, sea contrario al principio de progresividad, y que por ello, se limite las prerrogativas del partido apelante de acceso a radio y televisión.

Esto es así, porque los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Federal; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a favor de los partidos políticos el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones

constitucionales y legales atinentes; asimismo, se dispone que al Instituto Federal Electoral corresponde administrar los tiempos de Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Por otra parte, para sustentar el criterio selectivo respecto de las ciento cincuenta y siete concesionarias que manifestaron su imposibilidad de bloquear la señal televisiva que transmiten, la responsable atendió al **“INFORME SOBRE LA FACTIBILIDAD DE 157 EMISORAS DE TELEVISIÓN QUE ARGUMENTAN IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR DE BLOQUEOS”** que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, elaboró y presentó ante el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil doce.

En el acuerdo impugnado también se alude a las emisoras que se encuentran en zonas con proceso electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que veintiocho emisoras debían realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por la autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, esto es, treinta de marzo del año en curso, y precisó que con la inclusión de esas

emisoras en el catálogo respectivo, la cobertura se maximizaría a cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y siete (46´454,777) ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, es decir, el noventa y tres punto cinco por ciento (93.5%) de lo que el Grupo Televisa puede alcanzar de su cobertura total; y por lo que toca a las de emisoras de Televisión Azteca se incrementa la cobertura a cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve (49´544,889) ciudadanos, es decir el noventa y ocho punto ocho por ciento (98.8%) de lo que dicho grupo puede alcanzar.

Respecto de los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras restantes, determinó con base en el análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tendrían capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.

De manera que, ante estas circunstancias extraordinarias, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para elegir a las emisoras que deben participar en la cobertura del proceso electoral 2011-2012, y aquellas respecto de las cuales se posterga el cumplimiento de esa obligación, no restringe su prerrogativa para acceder a los tiempos de radio y televisión.

Por el contrario, la determinación de la responsable toma en cuenta el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social y garantiza la transmisión de

sus promocionales de manera eficaz a la ciudadanía, en función de la cobertura de cada estación de radio y canal de televisión, su alcance efectivo de su transmisión, así como la población comprendida en cada cobertura.

Esto, si se considera que la cobertura se amplía de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los cuales la difusión se maximiza a cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y siete (46´454,777) ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, es decir, el noventa y tres punto cinco por ciento (93.5%) de lo que el Grupo Televisa puede alcanzar de su cobertura total; y por lo que toca a las de emisoras de Televisión Azteca se incrementa la cobertura a cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil (49´544,889) ciudadanos, es decir el noventa y ocho punto ocho por ciento (98.8%) de lo que dicho grupo puede alcanzar; consideraciones las anteriores que no son desvirtuadas por el partido apelante.

En consecuencia, si la aprobación del acuerdo impugnado obedeció a que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión (por medio de los cuales los partidos políticos transmiten a la ciudadanía sus mensajes) atendió a la obligación constitucional y legal de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que éstos lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, resulta incuestionable que lejos de restringir el derecho de los partidos

políticos y candidatos para acceder permanentemente a los medios de comunicación social, lo maximizó.

Asimismo, si la responsable maximizó el derecho de los partidos políticos, al atender la mayor cobertura de difusión de los programas que se presentarán a la ciudadanía, resulta incuestionable que, tal determinación, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, no contraviene el ejercicio libre del voto informado que requieren los electores para conocer la ofertas políticas de quienes participan en los procesos electorales con jornada electoral concurrente.

Esto es explicable, en la medida de que si privilegia que la transmisión de los programas de los partidos políticos cubran casi la totalidad de la población jurídicamente en condiciones de sufragar en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en el país, es evidente que la consecuencia directa de esa difusión, será que el mayor número de ciudadanos esté en posibilidad de observar los promocionales, fomentando con ello, el ejercicio libre del voto informado y razonado que requieren los electores para conocer la oferta política de éstos en los períodos electorales, de ahí que resulte infundado el agravio alegado.

Por último, se estima **inoperante** lo alegado por el actor, respecto a que el acuerdo impugnado viola los principios de objetividad y certeza respecto de las características de la modificación, en virtud a que al aprobarse por el Consejo General, en ningún momento se hizo del conocimiento de sus

integrantes, el catálogo modificado referente a las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal.

La calificativa de inoperante deriva de que el partido político actor se limita a expresar, de manera genérica y subjetiva, que el acuerdo impugnado viola los principios de objetividad y certeza respecto de las características de la modificación, en virtud a que al aprobarse por el Consejo General, en ningún momento se hizo del conocimiento de sus integrantes, el catálogo modificado, lo cual es insuficiente para determinar la transgresión de una norma de carácter constitucional o legal afectando la validez del acto impugnado.

Lo anterior es así, porque el partido político actor, no expone y menos demuestra con algún elemento probatorio, aún de manera indiciaria, que durante el procedimiento de aprobación del acuerdo impugnado, los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, estuvieron imposibilitados de acceder a los documentos necesarios a fin de crear una convicción sustentada en información objetiva, con el objeto de externar su opinión, y posteriormente, aprobar el anteproyecto de acuerdo propuesto por el Comité de Radio y Televisión, de ahí lo inoperante del agravio.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el partido político actor, lo conducente conforme a derecho, es confirmar el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG117/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente y a los terceros interesados; por **correo electrónico** a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO